



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
"ARAGÓN"

ANÁLISIS JURÍDICO CRÍTICO DEL  
ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL  
VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO

# TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:  
RICARDO MARTINEZ NOGUEZ

ASESOR:  
MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

BOSQUES DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO. 2012





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ANÁLISIS JURÍDICO-CRÍTICO DEL ARTÍCULO 193 DEL VIGENTE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

## ÍNDICE.

CAPÍTULO PRIMERO .....	1
CONCEPTOS GENERALES.....	1
1.1.- DERECHO .....	1
1.2.- DERECHO PENAL. ....	4
1.3.- DERECHO PENAL ADMINISTRATIVO.....	14
1.4.- PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	17
1.5.- PENAS ADMINISTRATIVAS. ....	31
1.5.1.- INFRACCIONES.....	32
1.5.2.- MULTAS. ....	35
1.5.3.- SANCIÓN.....	37
1.5.4.- AUTORIDAD.....	38
1.6.- DIFERENCIA ENTRE LA PENA ADMINISTRATIVA Y LA PENAL.....	39
CAPITULO SEGUNDO .....	41
GENERALIDADES SOBRE LA TEORÍA DEL HECHO PUNIBLE .....	41
2.1.- CONCEPTO LEGISLATIVO. ....	41
2.2.- CONCEPTO DOCTRINAL.....	45
2.3.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.....	48
2.4.- ELEMENTOS.....	50
2.4.1.- CONDUCTA Y ASPECTO NEGATIVO.....	51
2.4.2.- TIPICIDAD Y ASPECTO NEGATIVO. ....	55
2.4.3.- ANTIJURICIDAD Y ASPECTO NEGATIVO.....	59
2.4.4.- IMPUTABILIDAD Y ASPECTO NEGATIVO.....	64
2.4.5.- CULPABILIDAD Y ASPECTO NEGATIVO.....	68
2.4.6.- PUNIBILIDAD Y ASPECTO NEGATIVO.....	75

CAPÍTULO TERCERO.....	80
-----------------------	----

PRESUPUESTOS PRIMARIOS DEL HECHO PUNIBLE CONTENIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DEL VIGENTE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	80
---	----

3.1.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	80
---	----

3.1.1.- ARTÍCULO 11. (LIBERTAD DE TRÁNSITO).....	84
--	----

A).- Su extensión.....	84
------------------------	----

B).- Sus límites.....	85
-----------------------	----

3.2.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.....	86
--	----

3.2.1.- SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.....	87
---	----

3.3.- EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	88
-----------------------------------	----

3.3.1.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.....	88
--	----

3.3.2.- LEY QUE CREA LA COMISIÓN DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE MÉXICO.....	90
---	----

3.3.3.- LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MÉXICO. ...	91
---	----

3.3.4.- REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MÉXICO.....	97
--	----

3.3.5.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MÉXICO.....	99
--	----

3.3.6.- REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO..	101
---	-----

CAPÍTULO CUARTO.....	109
----------------------	-----

ANÁLISIS JURÍDICO CRÍTICO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DEL VIGENTE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	109
--	-----

4.1.- ANÁLISIS JURÍDICO-CRÍTICO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DEL VIGENTE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	109
--	-----

4.2.- ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO.....	115
--	-----

A) Conducta.....	119
------------------	-----

B) Resultado.....	121
-------------------	-----

C) Nexos de causalidad.....	122
-----------------------------	-----

4.3.- CLASIFICACIÓN EN ORDEN A LA CONDUCTA.....	123
---	-----

4.4.- CLASIFICACIÓN EN ORDEN AL RESULTADO.....	125
--	-----

4.5.- CLASIFICACIÓN EN ORDEN AL TIPO PENAL.....	125
---	-----

4.6 CULPABILIDAD.....	126
-----------------------	-----

4.7.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.....	127
4.8.- ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DE LA ERRÓNEA APLICACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DEL VIGENTE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	128
CONCLUSIONES .....	130
PROPUESTA.....	134
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	135
LEGISLACIÓN CONSULTADA.....	139

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **CONCEPTOS GENERALES**

#### **1.1.- DERECHO**

Tomado en su sentido etimológico, el término “Derecho” proviene de las voces latinas “directum” y “dirigere” (conducir, enderezar, gobernar, regir, llevar rectamente una cosa hacia un término o lugar señalado, guiar, encaminar). En consecuencia, en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro; mientras que en su sentido restringido, se utiliza para mencionar la idea que tuvieron los juristas romanos con el término “Ius”, que es tanto como el hecho de que es el hombre el que elabora las leyes.

De esta expresión latina se han derivado para nuestro idioma otros tantos términos, como: jurídico, que es lo referente o ajustado al Derecho; jurisconsulto, que se aplica a quien, con el correspondiente título de Licenciado en Derecho, profesa la ciencia del Derecho; jurisprudencia, que hace referencia a la ciencia del Derecho; y la justicia, que tiene el alcance de lo que debe hacerse según los fines del Derecho.

Así pues, existe una muy compartida opinión entre los tratadistas en considerar que el derecho (el orden jurídico), cuya función consiste en regular el comportamiento social de los hombres. En este sentido, el derecho es entendido como un conjunto de reglas, denominadas normas jurídicas, las cuales tienen por objeto guiar o prescribir la conducta social del hombre.

Mediante las normas jurídicas, el derecho trata de inducir a los hombres a hacer ciertos actos que, por alguna razón cualquiera, se consideran útiles para la comunidad, así como a abstenerse de ciertos actos que, por alguna u otra razón, estiman perjudiciales para la comunidad.

A pesar de ello, el vocablo toma otras acepciones y también se utiliza en dos

sentidos fundamentales: el primero como conjunto de leyes o normas jurídicas, aplicables a la conducta social de los individuos (derecho objetivo); y el segundo, como facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos (derechos subjetivos). En el primer caso se trata de un sistema jurídico; en el segundo es una facultad atribuible a un individuo derivada de lo estipulado en este conjunto de normas jurídicas.

Aunado a lo anterior, un concepto de Derecho debe necesariamente contener qué es, en qué consiste, para qué sirve, presuponiendo siempre la estrecha diferencia que existe entre las leyes físicas y las del comportamiento social obligatorio, que las podemos resumir en las siguientes líneas:

a).- La ley natural explica relaciones constantes entre fenómenos, las normas jurídicas regulan un comportamiento humano. Las leyes naturales tienen un fin teórico, los juicios normativos son de orden práctico. La ley natural no produce, explica causas y efectos, no se dirige a nadie en especial. Las normas estatuyen lo que debe ser y sólo tienen sentido frente a uno o más destinatarios, es decir, seres capaces de cumplirlas.

b).- Las leyes naturales implican relaciones necesarias entre los mismos fenómenos. Las normas presuponen la libertad de los sujetos a quienes obligan. Las leyes físicas enuncian relaciones constantes, del mismo modo, las normas exigen una conducta que puede no llegar a realizarse. Las normas jurídicas están referidas a entes capaces de optar entre quebrantar o cumplir las mismas.

c).- La ley natural es válida cuando es verdadera y las relaciones de su enunciado ocurren realmente. Los hechos las confirman; una sola excepción puede destruir un principio científico. Las normas jurídicas son válidas cuando exigen un proceder intrínsecamente obligatorio; mientras que las leyes naturales están supeditadas a lo empírico.

En este orden de ideas, bien podemos, entonces afirmar que el “Derecho no es un fenómeno de la naturaleza. El carácter normativo e irregular del derecho se opone al carácter necesario y de aplicación constante del orden natural. Las leyes naturales se descubren; las leyes del derecho se crean. Los rasgos de los fenómenos naturales son su regularidad, constancia y cumplimiento necesario. En suma, el derecho no está comprendido entre los fenómenos naturales”. **(1)** Por consiguiente, el derecho es creación del hombre y de las autoridades competentes que él mismo ha creado a través del Estado.

Resulta pues, que la fuerza obligatoria de las normas de derecho no depende de la justicia intrínseca de lo prescrito, sino más bien de ciertos elementos de orden extrínseco, o sea, las formas de creación. Cuando dichas exigencias han quedado cumplidas, el precepto legal es válido, puede que la norma no sea justa pero sí válida formalmente.

De conformidad con lo anterior, existen infinidad de conceptos sobre la noción del Derecho, lo cual resultaría innecesaria si tratamos de transcribirlas todas o tan sólo parte de ellas; sin embargo, atenderemos a algunas, que nos pudieran orientar sobre el concepto que al final proponemos.

Dice el tratadista español Ángel Latorre que “con el término “Derecho” designamos un conjunto de fenómenos sociales entre los que existen unos elementos comunes: el tratarse de normas de conducta obligatorias en una comunidad y respaldadas por un mecanismo de coacción socialmente organizado”. **(2)** Para este autor, lo fundamental o característico del Derecho no es simplemente el reconocimiento de las normas jurídicas como obligatorias, sino el ir acompañadas de la posibilidad de imponerlas por la fuerza. Por tanto, para hacer que los individuos se comporten de determinada manera, el derecho hace uso de un acto de coacción, es decir, de un castigo o una pena que recibe el nombre de

---

**(1)**.- Terán, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. 12ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1996. p. 31.

**(2)**.- Latorre, Ángel. Introducción al Derecho. 10ª. edición. Editorial Ariel. España, 1995. p. 35.

sanción, lo cual es una consecuencia de la violación de la propia norma jurídica.

Por su parte, apunta el maestro Raúl Ortiz-Urquidi que el Derecho “es un conjunto de normas de conducta bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles, que señala límites a la libertad de actuar de los hombres que viven en sociedad, que pacíficamente se impone a éstos porque lo intuyen o consideran valioso, y que cuando es violado amerita la imposición de una sanción por la misma sociedad organizada en Estado”. **(3)** De tal suerte, que este concepto hace referencia en forma muy acertada que el Derecho también tiene la idea y el propósito de imponer esas norma que lo estructuran en forma no violentada hacia los destinatarios, y cuya violación traerá como consecuencia una sanción, pero tanto el precepto legal como su coacción hacia su cumplimiento emana de una autoridad competente bajo el marco legal de un Estado de Derecho.

Atendiendo a estas ideas, por nuestra parte consideramos que el Derecho es el conjunto de normas jurídicas establecidas por la autoridad competente conforme a un procedimiento especial (proceso legislativo), para regular la convivencia social, que otorga derechos e impone obligaciones a la conducta de los hombres, y en caso de incumplimiento, está provisto de una sanción. En definitiva, el Derecho es el aparato normativo y coactivo al mismo tiempo de la conducta humana.

## **1.2.- DERECHO PENAL.**

Con idea de poder explicar el carácter de la norma jurídica considero necesario tomar como punto de partida un concepto de lo que es el Derecho Penal, el cual entendido hoy en día bajo los lineamientos más elementales de la doctrina jurídica, es el conjunto de normas legales de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.

---

**(3).**- Ortiz-Urquidi, Raúl. Derecho Civil. 3ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1996. p. 55.

Por lo que el derecho penal adquiere presencia y razón cuando se prohíbe a los individuos y a la sociedad reaccionar directamente contra la conducta que los agravia. En un tiempo remoto la sanción del agresor quedó a merced del agredido, que actuaba a solas o con el concurso de otras personas; fue la época de la venganza privada. El ofendido era el juez de la conducta y verdugo del criminal. El segundo paso digamos civilizador se dio cuando la venganza o castigo quedó depositada entonces en el grupo al que pertenecía el ofendido; fue la llamada venganza colectiva. Por último, el Estado (mediando entre el arbitrio y la anarquía), asumió el monopolio del proceso y de la ejecución penal. A estas potestades se da el nombre de *lus puniendi*: derecho a castigar.

Hoy es indudable que sólo al Estado compete enjuiciar por delitos cometidos, aplicar sanciones por conducto de los tribunales y ejecutar las penas por medio de órganos jurisdiccionales dispuestos a ese fin. Todo esto, sin perjuicio de crecientes facultades atribuidas a los particulares para instar el despliegue o la abstención del *lus puniendi*, como es el caso de los delitos perseguibles por querrela, donde aparece la institución del perdón del ofendido.

De tal modo, que si al Estado le corresponde la función de juzgar, de la que se excluye a los particulares, es preciso que ejerza plenamente tan importante atribución. De su buen desempeño depende la paz social y jurídica, de forma contraria, traería nuevamente el fenómeno de la venganza o auto justicia por quienes, sintiéndose engañados o defraudados por la inercia, la indiferencia, la ineficiencia o la parcialidad de la justicia penal, opten por ejercer la potestad del castigo y de aplicar penas, como en tiempos inmemorables y que nuevamente aparecen, aunque en forma aislada en algunos lugares de la República Mexicana, como el linchamiento por ahorcamiento, o lesionando en forma grave al probable responsable de un delito para luego ser rescatado por la autoridad competente para ser juzgado conforme a derecho.

Por consiguiente, resulta dogmáticamente valiosa y aceptable el concepto de Derecho Penal que ofrece el tratadista Antonio García-Pablos de Molina al

definirlo como “el conjunto de normas jurídicas que, como última ratio del ordenamiento jurídico y ante la insuficiencia de otros medios menos drásticos de tutela normativa, a fin de proteger bienes jurídicos y prevenir la comisión de futuros delitos, describen como infracciones penales (delitos y faltas) determinadas acciones humanas, a las que conminan con una pena y/o una medida de seguridad (si el autor es imputable: capaz de plena culpabilidad penal) o, excepcionalmente, sólo con una medida de seguridad (si el sujeto, autor de un injusto típico, es criminalmente peligroso pero no imputable)”. (4)

De este concepto y de su análisis, se desprenden los siguientes caracteres del moderno concepto del Derecho Penal, como son los siguientes:

### **Público.**

El *ius puniendi* es una derivación inmediata del imperio o soberanía del Estado, aunque el Estado solo posea esta por derivación del pueblo. Solo el Estado puede ejercer el derecho penal y este no puede jamás llegar a la vida o aplicarse por simples particulares.

El derecho penal establece entre el Estado y el ciudadano una relación de sujeción muy característica e intensa, y no hay relación de sometimiento más representativa que la del individuo que soporta una pena. De otra parte, en el delito hay siempre la lesión de intereses colectivos cuya protección incumbe privativamente al Estado y en cuya virtud no pueden los particulares disponer a su por voluntad propia de las relaciones jurídico-penales.

Teniendo en cuenta que el derecho penal no solo regula las relaciones del Estado con el agente del delito para declararlo culpable y sancionarlo, sino también para protegerlo de posibles desvíos o excesos del propio poder punitivo,

---

(4).- García-Pablos de Molina, Antonio. Introducción al Derecho Penal. 2ª. edición. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. España, 2000. p. 98.

salta a la vista con mayor claridad el carácter público del derecho penal, pues el derecho público es por antonomasia el que regula y limita el ejercicio de los poderes público.

### **Justicia.**

Lo que esto significa es que el derecho penal está regido por el principio de justicia: al mal social del delito responde la comunidad organizada con el mal de la pena. Esta respuesta se surte precisamente en proporción a la gravedad del mal social producido por el delito (naturaleza del bien jurídico atacado y magnitud de la lesión real o potencial) y en la medida de la culpabilidad del sujeto activo del delito, esto es, de su concreto merecimiento de pena, siempre y cuando esta sea socialmente necesaria y útil.

No se trata de dar satisfacción a una idea de justicia idealista, ni de expiar la culpa personal, ni siquiera de compensar el mal que ya el delito ha ocasionado. De lo que se trata es de reaccionar en forma justa o proporcional ante el crimen con fines de prevención general (intimidación e integración valorativa) y especial (posibilidad efectiva de reinserción a la vida social productiva y pacífica).

La reacción del derecho penal se surte en dos momentos:

Antes del hecho y en previsión del mismo, la ley conmina la pena para determinada conducta nociva, buscando disuadir a los ciudadanos en general de la realización de tal conducta, esto es, esperando que la amenaza de la pena los apartará de la comisión del hecho, bien sea porque los ciudadanos decidan compartir los valores en que la ley penal se inspira (integración de la paz pública y del bien común), o porque se abstenga de realizar la conducta antijurídica al menos por temor a la sanción (intimidación general )

Después de cometido el hecho punible (delito) y ante el fracaso de la

conminación general, se hace efectiva la amenaza para mostrar su seriedad y su certeza, procurar que el hecho punible (delito) no se repita por parte de otras personas y, mediante la adecuada aplicación y ejecución de la pena (“tratamiento penitenciario”) alejar al convicto de la posibilidad de reincidencia y prepararlo para una vida futura productiva y pacífica.

El carácter justicial del derecho penal ratifica que la pena es retribución pero no se agota en ella ni la persigue como un fin en sí misma (la pena se funda en la justicia retributiva, pero su fin no es realizar la justicia sino asegurar la paz social); reafirma la necesidad constante del principio de proporcionalidad y por tanto de la “prohibición de exceso” en el derecho penal de un Estado de Derecho y democrático, y, en fin, consolida la vigencia inderogable de principios tales como el **nulla poena sine crimen** (no hay pena sin comisión del delito), **nullum crimen, nulla poena sine iniuria** (no hay delito ni pena sin daño al bien jurídico) y **nulla poena sine culpa** (no hay pena sin culpabilidad o merecimiento personal).

---

## **Liberal.**

En el perfil de un derecho penal liberal, la persona está rodeada de una serie de garantías jurídicas-individuales que nuestra Carta Magna contiene en sus primeros veintinueve artículos de carácter formal y material, substancial y procesal, que tiende a impedir que aquella pueda ser víctima de penas inmerecidas o excesivas, de procedimientos abusivos, de ejecuciones o tratamientos inhumanitarios; en suma, de intervenciones ilegales, de mediatización en beneficio de intereses colectivos o estatales, o, en fin, de violación o negación de los derechos humanos.

Liberal coincide con la orientación jurídico-política que algunos llaman personalista (en contraposición a “transpersonalista” o colectivista), la cual tiene que ver con la teoría de los fines supremos del Estado y del Derecho. Esto implica, ante todo, que el individuo humano no puede ser utilizado como medio para alcanzar fines colectivos o sacrificado en aras de ideologías colectivas de carácter político, moral, religioso, racial, etc. El estado y el Derecho sirve al hombre, son instrumentos para el perfeccionamiento de su coexistencia pacífica: no es la persona instrumento del derecho o medio para cualquier fin en manos del Estado, o simple objeto del poder estatal con fines supraindividuales. En circunstancias alguna puede el orden jurídico-estatal negar la personalidad de derecho de cualquier individuo del género humano, la dignidad de toda persona humana y la autonomía o incoercibilidad de la conciencia moral, aspectos fundamentales en que todos los hombres disfrutan de una igualdad ineludible.

Para que un derecho penal determinado pueda ser calificado de liberal es necesario que entre sus instituciones se incluyan reglas inviolables como las siguientes:

Reconocimiento irrestricto del principio de legalidad de los delitos y de las penas (nullum crimen, nulla poena sine lege, no hay delito ni pena sin ley). Este

reconocimiento tiene rango constitucional y no puede estar sometido a excepción alguna en sí mismo ni en sus más importantes alcances, esto es, la prohibición de la analogía en contra del reo (analogía in malam partem) y la prohibición de retroactividad de leyes penales desfavorables. El principio de legalidad ha de extenderse al derecho procesal penal (legalidad del juez, del juicio, de las pruebas y de la ejecución penal).

En este contexto de lo que el derecho penal no puede autorizar sin dejar de ser liberal o protectorio de la persona, hay que incluir también la prohibición de tribunales ad hoc, de procedimientos sumarísimos o sin posibilidad seria y efectiva de defensa técnica, de la admisión de pruebas ilegales o de procedimientos probatorios que violen la dignidad o autonomía ética de la persona humana, de la solución de las dudas probatorias de un modo distinto al indicado por el principio in dubio pro reo, etc.

### **Fragmentario.**

Por su extrema severidad, los recursos punitivos no están disponibles - en el régimen de un Estado de Derecho como el nuestro - para el control de cualquier conducta o la solución de cualquier conflicto social o político. Por el contrario, esos recursos han de estar limitados;

- a).- A los atentados contra los bienes jurídicos fundamentales que contempla el Código Penal u otras leyes penales que así lo expresen; y
- b).- A las formas más graves de dichos atentados.

Esta doble selección la opera de modo privativo el legislador por medio de los tipos penales (delitos), los cuales contienen la descripción clara e inequívoca de la conducta punible y señala la pena con que se conmina su ejecución. Los tipos, pues, determinan cuáles conductas injustas quedan sometidas a pena o medida de seguridad (y a qué clase y medida de pena) y cuáles no son punibles. Su

función central en este aspecto consiste entonces en separar, del ámbito general de lo antijurídico, los injustos punibles de los que no lo son. El criterio de valoración integra aquí la lesión de bienes jurídicos con su dañosidad social y con los intereses de la víctima.

El principio de legalidad garantiza, a su vez, que solo serán penadas las conductas típicas, esto es, las que coincidan exactamente con la descripción o el modelo del texto de la ley penal (*nullum crimen sine lege*). Los hechos que no se adecuen perfectamente a esa descripción legal pueden seguir siendo contrario a derecho, pero serán en todo caso atípicos y por tanto impunes. A la conducta típicamente antijurídica suele llamársela hecho punible o delito.

### **Normativo y valorativo.**

Que el derecho penal sea normativo significa:

En cuanto derecho objetivo, que consiste en normas obligatorias y coactivas cuyo objetivo es regular la conducta social de los hombres para que no se produzcan ciertos resultados indeseados (delitos de acción), o para que, en ocasiones, se surtan ciertas consecuencias deseadas (delitos de omisión), o se impidan activamente determinados eventos (delitos de comisión por omisión), en todo caso dentro de los límites del dolo y, a lo sumo, de la culpa;

En cuanto disciplina científica, esas normas constituyen su objeto de estudio principal. Al desarrollar sistemáticamente el contenido de las normas jurídico-penales, la dogmática penal opera con “proposiciones de ser” (dice cuál y cómo es el derecho penal vigente), pero estas proposiciones, aunque carecen desde luego de la fuerza vinculante de la ley, poseen un cierto sentido “normativo”, ya que indican lo que, en concepto del jurista y de acuerdo con la ley, “debe ser” la conducta del juez al administrar justicia.

En la norma jurídica se ha destacado tradicionalmente su función valorativa, pues ella en realidad valorar cuáles conductas son justas cuáles antijurídicas; de estas últimas seleccionan los tipos penales las que merecen pena y dejan por fuera las que, según su apreciación político-criminal, no son dignas de castigo penal. Estas valoraciones, aunque se refieren a la conducta integralmente considerada, tienen carácter objetivo porque se imponen erga omnes a todas las voluntades y no dependen por tanto de la personal estimación de cada cual. También se puede decir que son objetivas porque suministran un criterio de valoración de conformidad con el cual puede y debe - aparte su personal estimación - cada persona, trátase de un particular o de un juez, apreciar el valor legal de ciertas conductas, es decir, elaborar sobre ellas un juicio de valor con el criterio de la ley.

### **Preventivo-represivo**

Generalmente se entiende por *represión* la actividad estatal sancionatoria que sigue a la comisión del delito y por prevención la que el Estado despliega antes de su comisión y para tratar de impedirlo.

Ello no obstante, al señalar que el derecho penal tiene carácter preventivo-represivo quiere decir que ejerce la prevención por medio de la represión. Dicho de otra manera, la represión penal tiene fundamento exclusivamente en la necesidad social de prevenir la comisión de delitos.

Si el sentido de la actividad preventiva se dirige a la generalidad de la ciudadanía o de los gobernados, se habla de prevención general, que a su vez puede asumir la forma de prevención intimidadora o negativa (temor a la pena), o de prevención integradora o positiva (transmisión de los valores ético-jurídicos que determinan la conminación de la pena criminal). Si en cambio, ese sentido se dirige o aplica a personas determinadas, después de que ha delinquido y para que no vuelva a hacerlo, se habla de prevención especial, la que se concreta en

determinadas formas humanitarias y científicas de tratamiento penitenciario o ejecución penal.

### **Subsidiario.**

Un fenómeno es subsidiario de otro cuando opera después que este ha operado y precisamente para suplir sus fallas o fracasos.

La subsidiariedad del derecho penal revela que no es este un instrumento “principal” en la lucha por la paz social (lucha social contra el delito). Se trata de un aspecto de la legitimación del derecho penal, pues se reputa que la mayoría de la población no presta, ni prestará su consentimiento a la aplicación judicial de penas innecesarias. Esta subsidiariedad del derecho penal se funda en la extrema severidad de los recursos punitivos, está relacionada íntimamente con la concepción del derecho penal como última o extrema de los recursos jurídicos y, desde luego, es una derivación del principio político-criminal de mínima intervención. De ella se consideran dos aspectos o momentos, ambos imprescindibles:

Subsidiariedad formal o jurídica: El derecho penal debe entrar en acción únicamente cuando fallan o aparecen claramente como insuficientes los recursos sancionadores de las otras ramas del derecho. Si para resolver un conflicto social es suficiente con los recursos del derecho civil (reparación del daño) o administrativo (multa), acudir a la pena resulta de modo manifiesto innecesario y por ende antidemocrático. Esto es además lo económico y racional en cualquier esfera de la vida humana, en la que para resolver un problema determinado se acudirá primero a los medios menos costosos y solo en subsidio de estos a los demás, que suelen ser también los más fuertes. De no hacerse así resulta en la sociedad un exceso de derecho penal, esto es, de represión, que como tal compromete gravemente la paz social y da lugar a una reprobable modalidad de

violencia y alteración social institucional, tal sería de caso de una conducta sancionada penal y administrativamente a la vez.

Subsidiariedad material o sociopolítica: El derecho penal no ha de ser solo subsidiario de las otras ramas jurídicas sino también y especialmente de todos los otros medio de la política social.

Esto quiere decir que, antes de acudir legítimamente a la pena, el Estado debe emplear a fondo sus recursos económicos, políticos e ideológicos para la solución de los conflictos sociales.

### **Sancionatorio o accesorio.**

Dado que los recursos específicos del derecho penal (penas y medidas de seguridad) son los más severos de que dispone el orden jurídico, al derecho penal está confiada y reservada la misión de reforzar con sus sanciones la cautividad de las restantes ramas del derecho y, mejor aún, del total ordenamiento jurídico.

El derecho penal no crea la ilicitud. Responde lo anterior a que el concepto de ilicitud es unitario, es decir, es uno solo y el mismo para todo el orden jurídico. Esta concepción unitaria de la ilicitud jurídica (antijuridicidad) es inconfundible en tanto se mantenga el postulado “lo que no está prohibido está permitido”, y su corolario de que una misma conducta no puede estar prohibida (por una rama del derecho) y permitida (por otra) al mismo tiempo y desde la misma perspectiva. Lo que esto significa es que la prohibición jurídica de una conducta por cualquier norma de cualquier rama del derecho es eso simplemente, ilicitud jurídica sin calificativos como los de civil, penal, administrativa, etc., o sea que se extiende a todo el ordenamiento jurídico.

### **1.3.- DERECHO PENAL ADMINISTRATIVO.**

El derecho penal tiene hoy en la actualidad una gran relevancia con otras ramas de la ciencia jurídica, como lo es con el derecho administrativo, por consiguiente, es fundamental qué se entienda por el derecho penal administrativo, en este sentido, apunta el tratadista Roberto Reynoso Dávila que el “Derecho Penal Administrativo o interviene por una finalidad meramente sancionatoria de normas reguladoras de institutos de Derecho Administrativo, o de actos administrativos (órdenes, etc) o bien, cuando tiene carácter constitutivo, refleja intereses de policía o de hacienda, regulados con carácter principal por normas administrativas y con carácter subsidiario por normas penales”: **(5)**

Por su parte el profesor Roberto Báez Martínez, atendiendo a la relación que tiene el derecho administrativo con el derecho penal, señala que “una de las actividades de particular importancia para aquél es la realizada por la función administrativa, por lo cual, para preservar su buena marcha, se ha visto precisado a tipificar como delitos especiales algunas conductas que atenten contra su normal funcionamiento. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo se encuentra en una situación de igualdad y colaboración con el derecho penal”. **(6)**

Lo anterior, significa en otros términos que el derecho penal tiene como finalidad imponer la penas y medidas de seguridad a los sujetos activos del delito, en la cual es el Ministerio Público quien con las facultades que le concede el artículo 21 Constitucional investiga y persigue delitos; mientras que el órgano jurisdiccional competente atiende a todo un proceso para dictar la respectiva

---

**(5).**- Reynoso Dávila, Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Penal. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1991. p. 38.

**(6).**- Báez Martínez, Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Trillas. México, 1991. p. 13.

Sentencia, y son las instituciones penitenciarias en donde se ejecutarán las penas.

Por su parte, el derecho penal administrativo sancionará toda conducta que afecte las instituciones administrativas así como a sus intereses, por lo tanto, sancionará en los llamados delitos especiales conductas que alteren o violenten las normas y funcionamiento de la administración pública federal, y un ejemplo de ello, lo encontramos en el delito de defraudación fiscal, contenido en el vigente Código Fiscal Federal, en los delitos de prensa contenido en la vigente Ley de Imprenta, entre otros ordenamientos legales, y se les da la esa denominación de delitos especiales debido a que no se encuentran tipificados en el vigente Código Penal federal, sino en otras leyes.

En otras palabras, el derecho penal se relaciona con el derecho administrativo sancionatorio, el “derecho penal administrativo” guarda con el penal estrechas relaciones, como quiera que ambos utilizan penas en sentido estricto.

El “derecho penal administrativo”, en mi opinión, consiste en un conjunto de normas de derecho público interno - dispersas en las más variadas leyes vigentes de orden federal- que sancionan punitivamente (pero con penas administrativas y no penales, en algunos casos, y en otros no) el quebrantamiento de ciertos deberes especiales de los particulares o de personas morales, y de los servidores públicos con la Administración Pública.

Las normas del “derecho penal administrativo”, que es preferible englobar en el rubro de derecho administrativo sancionatorio (o sancionador), tiende a preservar intereses administrativos especialmente relacionados con el orden, la obediencia y la disciplina gubernativa y con la rectitud en el desempeño de las funciones públicas. De él hacen parte el derecho disciplinario (que no es sinónimo de correccional), el derecho penal fiscal y el derecho penal económico, así como el derecho penal de policía o de buen Gobierno.

El calificativo de “penal” que la tradición de la doctrina jurídica otorga a estas disciplinas es ciertamente válida. En efecto, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador recurren a las penas, esto es, a sanciones jurídicas que tienen carácter punitivo y no de simples ejecuciones forzosas. Mientras la ejecución forzosa simplemente constriñe al cumplimiento de la prestación, la sanción punitiva o penal inflige un mal correctivo o preventivo a quien ha incumplido una obligación jurídica especial (no cometer ningún delito). Sin embargo de esta identidad fundamental, entre las penas administrativas y las penas punitivas existen grandes diferencias cuantitativas y formales, acusando las últimas también una mayoría connotación ético-social de gravedad y de reproche; tema que más adelante analizaremos.

#### **1.4.- PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Muchas son las definiciones que se han elaborado en torno a la pena por parte de la doctrina, para los propósitos de nuestro tema citaremos tan solo algunas que nos orienten para elaborar la nuestra.

El profesor Constantino Bernardo Quiroz, define la pena como “la reacción social jurídicamente organizada contra el delito; para el maestro Fernando Castellanos Tena la pena “es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico”; para Jorge Ojeda, la pena “es la real privación o restricción de bienes del autor del delito que el poder ejecutivo lleva a cabo para la prevención especial, determinada jurídicamente en su máximo por la punición impuesta, y en su mínimo por ciertas condiciones temporales y personales del reo que la sufre”. **(7)**

Para el tratadista alemán Jeremías Bentham, “entendió la pena como la

---

**(7)**.- Citados por Salgado, Miguel. Derecho Penal. 4ª. Edición. Editorial Prisma. México, 1996. p. 43.

imposición de un mal a una persona por su acción u omisión realizada por ella.

Tiene como finalidad principal la prevención generalizada. La prevención particular tiende a inhabilitar al delincuente para producir daños, enmendarlo o intimidarlo. La necesidad justifica la pena. Para el español Eugenio Cuello Calón, la pena es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal; para Feuerbach, partiendo de que el fin del Estado la convivencia de los hombres, de acuerdo con las normas jurídicas, considera a la pena como el castigo justificado por el Estado en su interés de proteger a la sociedad". **(8)**

De las anteriores definiciones podemos decir que la pena es el castigo que se impone a una persona (delincuente o sujeto activo del delito) mediante la resolución judicial que emite el juez competente en una sentencia, por haber cometido un acto típico, antijurídico y culpable, y que por consecuencia es la conservación del orden jurídico establecido y que deberá traer como consecuencia la paz social.

Así pues, es definitiva, la pena debe considerarse como una disminución de uno o más bienes jurídicos (por ejemplo, la libertad o decomiso de bienes) impuesta jurisdiccionalmente al autor del delito, pues con ella, la norma jurídica reafirma su misión coactiva, ideal y de justicia social.

### **Teorías acerca del fundamento de la pena.**

Acerca de las teorías que fundamentan la pena, llevaremos a cabo una visión panorámica de sus postulados principales, por lo que debemos dejar claro que no es suficiente con afirmar o negar la legitimidad de este derecho a castigar (ius puniendi), sino que es necesario constatar el fundamento filosófico-jurídico de la

---

**(8)**.- Citados por Salgado, Miguel. Op. Cit. p. 44.

actitud positiva o negativa. Estas teorías son las siguientes:

**a).- Teorías Absolutistas.**

Al respecto, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos explica que estas “teorías ven la pena una retribución, sea de origen divino, moral o jurídico. Entre estas destacan la posición de Emmanuelle Kant, para quien el deber de castigar el delio es imperativo categórico constitutivo del fundamento del “ius puniendi”, careciendo por ello la pena de un fin concreto, en virtud de imponerse por el simple hecho del delito. La pena, en síntesis, es la expresión de la justicia al retribuir el mal inferido con el delito.

Hegel sostuvo que el ordenamiento jurídico, dictado por el Estado, persigue un orden aparentemente alterado por el delito, por ello, la infracción a la ley penal es negación del derecho y como pena tiende a restaurar la supuesta alteración de tal orden, causada por el delito, viene a constituir la negación de éste, o sea la negación de la negación del Derecho”. **(9)**

Para estas teorías, el fundamento de la pena sólo será la justicia o la necesidad moral. En consecuencia legitiman la pena si ésta es justa. La pena necesaria para estas teorías será la que produzca al delincuente un mal que compense el que él ha causado libremente. La utilidad de la pena queda fuera del fundamento jurídico de la misma. Sólo será legítima la pena justa aunque no sea útil, así como una pena útil, pero no justa, carecerá de legitimidad.

Contra estas teorías la doctrina argumenta que carecen de un fundamento empírico, y, que la supresión del mal causado por el delito mediante la aplicación de una pena es puramente ficticia porque, en realidad, el mal de la pena se suma al del delito.

---

**(9).**- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal. 13ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 61.

Esta teoría no explica cuándo tiene que pensarse, esto es, conforme a qué

presupuestos está autorizado el Estado para retribuir la culpabilidad. Racionalmente no puede comprenderse cómo se puede borrar un mal cometido añadiendo un segundo mal: el de sufrir un pena. La teoría de la retribución fracasa ante la tarea de trazar un límite (en cuanto al contenido) a la potestad penal del Estado. Se le crítica de igual modo porque el libre albedrío es indemostrable y la posibilidad de la culpabilidad presupone la libertad de voluntad, y aunque ésta pudiera demostrarse, no es posible comprobar si en la situación concreta la persona habría podido actuar de otro modo.

A favor de estas teorías se puede sostener que impiden la utilización del condenado para fines preventivos generales, es decir, para intimidar a la generalidad mediante la aplicación de penas al que ha cometido un delito y que, por tanto, no deben estar condicionadas por la tendencia general a delinquir a la que el delincuente es ajeno. En otras palabras más simples: impiden sacrificar al individuo a favor de la colectividad.

#### **b).- Teorías Relativas.**

Según estas teorías, la pena, independientemente de su naturaleza, tiene un fin extremo a ella, un objetivo político y unitario; se castiga para que no se delinca y se impone por su eficacia, en función a sus probables resultados y efectos. La pena es un instrumento de finalidad, de interés y de utilidad social.

Siguiendo las ideas del maestro Francisco Pavón Vasconcelos, dice que estas teorías, sostienen “que la pena tiene un carácter intimidatorio y por lo tanto, su fin es la prevención del delito. La prevención puede ser especial, como la sostienen Grolmann, cuando la pena tiene como finalidad evitar que el delincuente cometa nuevos hechos delictuosos, o bien, general, cuando la amenaza de la pena persigue la ejemplaridad y la intimidación para que los individuos se abstengan de

cometer delitos. En esta última posición, Feuerbach elabora su teoría de la coacción psicológica”. **(10)**

Ampliando estas ideas, las teorías relativas procuran la pena mediante la obtención de un determinado fin, o la tendencia a obtenerlo. Su criterio legitimante es la utilidad de la pena. Si este fin consiste en la intimidación de la generalidad, es decir, en inhibir los impulsos delictivos de delincuentes potenciales indeterminados, se tratará de una teoría preventivo general de la pena. Sí, por el contrario, el fin consiste en obrar sobre el delincuente del delito cometido para que no reitere su hecho o conducta, estamos ante una teoría preventivo-especial o individual de la pena.

Para estas teorías, la prevención general se justifica desde un punto de vista político criminal porque la amenaza de la pena (así como su imposición y ejecución) es medio imprescindible de encauzar conductas y de control social.

### **c).- Teorías Mixtas.**

Estas teorías tratan de armonizar los diversos puntos de vista de las dos teorías anteriormente expuestas, es decir, pretenden asociar la justicia absoluta (teorías absolutistas) con el fin socialmente útil (teorías relativas). El castigo se aplica al conciliar el concepto retributivo de la pena y el fin utilitario de la misma. El delito es la razón de la pena y la retribución es la esencia de la misma, pero sin olvidar como fines de la pena el mantenimiento del orden y el bien social futuro.

Dicho en otras palabras, se tratan de teorías que procuran justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. La pena será legítima en la medida en que sea a la vez justa y útil. Los valores justicia y utilidad, que en las teorías absolutas resultan excluyentes, y que en las

---

**(10).**- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal. Op. Cit. pp. 61-62.

relativas son contemplados sólo a través de la preponderancia de la utilidad, resultan unidos en estas teorías.

Admiten que el fin represivo y el preventivo de la pena pueden no coincidir e inclusive ser antinómicos. La pena justa con respecto al hecho o conducta cometido puede ser insuficiente para el autor del delito y sus necesidades. De acuerdo con esto, la utilidad de la pena puede contemplarse legítimamente siempre y cuando no se requiera exceder ni atenuar la pena justa.

### **Fin y clasificación de la pena.**

Afirma el tratadista español Eugenio Cuello Calón, que “la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley. Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad”. **(11)**

En este mismo orden de ideas, la doctrina penal mexicana ha elaborado diversas clasificaciones de los fines de la pena, pese a ello, haremos una semblanza generalizada de los mismos, y son los siguientes:

a).- Intimidatoria, pues lo son todas las verdaderas penas, pero con exclusividad de la multa y la prisión; y con sobrada razón el tratadista Octavio Alberto Orellana Wiarco, apunta que se afecta el bien jurídico, pues “la pena de prisión es sin duda una afectación al bien jurídico libertad; la multa repercute en su patrimonio”. **(12)**

---

**(11).**- Castellanos , Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 38ª. edición. México, 1997. p. 319.

**(12).**- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. La Individualización de la Pena de Prisión. Editorial Porrúa. México, 2003. p. 144.

b).- Ejemplar, toda vez que para que no sólo exista una conminación de teorías en los Códigos Penal (Federal, Militar y Estatales), sino que todo sujeto calificado de delincuente, sepa y sienta que la amenaza estatal es de tipo efectivo y real.

c).- Correctiva, no sólo porque siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito o delitos que ocasionan, de constituir una experiencia educativa y saludable, sino que cuando afecte la libertad deba de aprovecharse el tiempo de su duración para llevar a efecto los tratamientos de enseñanza, curativos o reformadores que en cada sujeto resulten los indicados para prevenir la reincidencia.

d).- Eliminatoria, esto es, temporalmente mientras se crea lograr la enmienda del penado y de suprimir su peligrosidad; o perpetuamente si se trata de sujetos incorregible, quizá esta clase de sanciones, desde que se ha suprimido todo agregado con que antes quería darles mayor carácter aflictivo, corresponda más bien a la medida de seguridad, y aún cuando muy respetables opiniones rechazan la exclusividad de este carácter por no tener vista el efecto intimidatorio que no se desprende de ellas.

e).- Justas, pues el orden social debe tratar de mantener el equilibrio, por lo tanto debe la justicia ser justa, no tratando de sobrepasar los límites que se encuentren fijados en la misma ley penal, dando a cada cual lo que le corresponde para poder evitar de esta manera las venganzas privadas o públicas.

En cuanto a la clasificación de las penas, y atendiendo a una clasificación legal, el vigente Código Penal para el Estado de México, en su artículo 22, reconoce la siguiente clasificación de las penas y medidas de seguridad:

Artículo 22.- “Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:

**A.- Penas:**

I.- Prisión;

II.- Multa;

III.- Reparación del daño;

IV.- Trabajo a favor de la comunidad;

V.- Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión;

VI.- Suspensión o privación de derechos;

VII.- Publicación especial de sentencia;

VIII.- Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y

IX.- Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

**B.- Medidas de seguridad:**

I.- Confinamiento;

II.- Prohibición de ir a lugar determinado;

III.- Vigilancia de la autoridad;

IV.- Tratamiento de inimputables;

V.- Amonestación; y

VI.- Caución de no ofender”.

Por lo que hace a su clasificación doctrinal, son tantas y variadas, debido a que las clasifican atendiendo, por ejemplo, a su fin; al bien jurídico protegido o tutelado por la norma jurídico-penal; a su forma de aplicación; en cuanto a su duración, o bien a su forma de ejecución; por consiguiente, haremos una clasificación de las mismas en forma somera y didáctica para los fines de nuestra exposición, como es la siguiente:

a).- Por su forma de aplicación puede ser:

1º.- Principales, ya que son las que la ley penal señala para el delito y el

juzgador debe imponer en su sentencia.

2º.- Complementarias, que aunque señaladas en la ley penal, su imposición puede tomarse como potestativa, toda vez que se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y que por esto, por su naturaleza y por su fin se consideran se secundarias.

3º.- Accesorias, pues sin mandato expreso del juzgador resultan agregadas automáticamente a la pena principal, por ejemplo, que no pueda el sentenciado ser albacea, perder la patria potestad sobre un menor de edad o incapacitado, o suspensión de derechos familiares, entre otros.

b).- Por su fin preponderante puede ser:

1º.- Intimidatorias, son aquellas que con exclusividad de la multa y la prisión de corta duración son tomadas como tales.

2º.- Correctivas, con el carácter que debe suponerse también en toda pena excepto en las que recurren a una eliminación definitiva.

3º.- Eliminatorias, que lo son en tiempo breve, como las privativas o restrictivas de la libertad.

c).- Por el bien jurídico atacado, son:

1º.- Pena capital, que privan de la vida al delincuente.

2º.- Penas corporales, que son aquellas que se aplican directamente a las personas, como las marcas, por ejemplo.

3º.- Penas contra la libertad, que pueden ser sólo las restrictivas de este derecho, como es el confinamiento, o bien, las privativas de la libertad: la prisión.

4º.- Pecuniarias o Económicas, que imponen la entrega o privación de algunos bienes valuados en dinero.

5º.- Contra otros derechos, como la suspensión o destitución de funciones públicas, empleos o cargos públicos, lo que se pone de manifiesto en el sistema disciplinario que la regula la ley en la materia.

### **Características de la pena.**

Las características que entornan a la pena son sui generis, por lo que de conformidad con lo que indica la doctrina son las siguientes:

a).- Es jurídica, ya que se trata, en efecto, de un poder autorregulado y controlado, de un poder político-jurídico. Este poder estatal se ejerce sobre determinadas personas con el carácter de la principal consecuencia legal de la realización de una conducta antijurídica y punible; pues ello supone que existe en la ley penal un elenco de conductas sancionadas penalmente.

b).- Es pública, ya que el ejercicio de este poder es un monopolio preeminente del Estado regulado por el derecho público y penitenciario. La gravedad de las consecuencias penales exige que sean administradas por un órgano estatal independiente del gobierno y en lo posible inaccesible a todo tipo de presiones sociales, tal como en efecto debe configurarse la rama jurisdiccional del poder público en un Estado de Derecho.

c).- Es aflictiva, bien puede de ella pensarse cualquier cosa, definirla de cualquier manera, atribuirle los fines que se desee, pero nadie puede convertir la pena en premio sin abolirla. La pena causa sufrimiento y genera dolor, aunque ya no consista ni pueda consistir directa e inmediatamente en ellos, ni pueda perseguirlos como fines imprescindibles. La aflicción no puede ser un fin de la

pena, pero tampoco puede dejar de ser uno de sus más salientes efectos psicosociales, el que la torna temible de suyo, por parte del delincuente o sujeto activo del delito sentenciado.

d).- Es costosa, desde múltiples puntos de vista, la pena implica un costo social muy elevado. Su costo se traduce en el sostenimiento de un poderoso y aparato de fuerza estatal para su imposición, si bien pensamos en los salarios devengados por el ministerio público, policía ministerial, juzgadores, y el personal de una penitenciaría, así como el mantenimiento, la comida, entre otros factores; en el sufrimiento que impone al que la sufre y a su familia, con el sacrificio de algunos de sus bienes y a veces la destrucción de su vida o de su propia personalidad.

e).- Es útil, pues nada hay más irracional que una pena inútil, entendiendo por tal la que no admite de antemano la posibilidad de servirle al reo para algo positivo o bueno porque recae sobre un incapaz o sobre el que no la requiere, así como la que se impone sin que pueda surtir el beneficio social de la “prevención” de la delincuencia.

La pena sirve (esta es su utilidad, su efecto final) como último recurso para preservar los bienes y valores fundamentales de la convivencia armónica en cuanto tal, pero también para conservar los valores fundamentales de la autoridad del Estado y de la legitimidad de la norma jurídico-penal.

f).- Es proporcional, ya que la proporción entre delito y sanción penal es uno de los principios rectores del derecho penal moderno de nuestros tiempos. Según el principio de economía de la pena, todo lo que pasa de la necesidad, no solamente es otro tanto mal superfluo sino que produce una multitud de inconvenientes, que esquivan los fines de la justicia. La pena desproporcionada no es entonces necesaria ni útil, sino, por el contrario, innecesaria y contraproducente; por lo que hoy en día está prohibida toda pena excesiva y desproporcionada.

Diversas y bastantes son las definiciones que existen sobre las medidas de seguridad encontradas en la doctrina jurídica, por consiguiente, citaremos algunas de gran relevancia que nos permitan comprenderlas, como son las siguientes.

Para el tratadista Ignacio Villalobos, las medidas de seguridad “son aquellas que, sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos; así, en tanto que la multa y la prisión son verdaderas penas, todas las demás que menciona....nuestro Código Penal pueden tomarse como simples medidas de seguridad”. **(13)**

Para el tratadista Emilio Octavio de Toledo y Ubieto, las medidas de seguridad “es la consecuencia jurídica del “injusto típico” realizado por un sujeto inimputable (incurso en una causa de inimputabilidad, esto es, ausencia de capacidad de culpabilidad) o semiimputable (sujeto con capacidad de culpabilidad disminuida o incompleta), o bien incluso por un sujeto imputable que en todo caso acredita una cualificada actitud de “peligrosidad criminal” de futuro y que requiere para desvirtuar ésta un tratamiento singularmente adecuado a su personalidad”. **(14)**

Finalmente, apunta el tratadista Antonio Beristaín que las medidas de seguridad “son medios asistenciales, consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por los órganos jurisdiccionales a tenor de la ley, a las personas peligrosas para lograr la prevención especial”. **(15)**

Atendiendo a las ideas anteriores sobre las medidas de seguridad, podemos definir las como los medios legales o los instrumentos jurídicos idóneos por medio de los cuales el Estado en forma individualizada y singular, sanciona a los

---

**(13)**.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1990. p. 528. **(14)**.- De Toledo, Ubieto, Emilio Octavio. Teoría Jurídica del Delito. 2ª. edición. Editor Rafael Castellanos. España, 1986. p. 24. **(15)**.- Beristaín, Antonio. Medidas Penales en Derecho Contemporáneo. 4ª. Edición. Editorial Reus. España, 1998. p. 36.

delincuentes con el fin de evitar la comisión de nuevos delitos, o la reincidencia de los mismos en la ejecución de hechos punibles, sin que dicha sanción tenga carácter aflictivo o retributivo.

Las medidas de seguridad presentan las siguientes características, a saber:

a).- Tienen el carácter de legalidad, toda vez que tienen su sustento en bases Constitucionales como lo son los artículos 14, 16 y 19 de nuestra Carta Magna, y en las leyes secundarias de carácter procesal penal, así fundado en el poder que tiene el Estado en materia punitiva y preventiva del delito.

b).- Tienen el carácter de Públicas, porque el Estado tiene la facultad y puede describirlas en la ley penal y después ejecutarlas a través del órgano jurisdiccional competente.

c).- Tienen el carácter de jurisdiccionales, vinculadas estrechamente con la anterior, y porque la impone una autoridad judicial debidamente fundada y motivada conforme a derecho.

d).- Tiene el carácter de personalísimas, en atención de que solamente pueden ser aplicadas al sujeto infractor, y no a otra persona.

e).- Tienen el carácter de indeterminada, debido a que no son penas sino verdaderos tratamientos, como consecuencia lógica, no se pueden fijar por un tiempo determinado, por ello se insiste en que son determinadas.

f).- Tienen el carácter de tratamientos, debido a que están destinadas a la prevención de conductas antisociales o bien a la rehabilitación del sujeto activo del delito.

En cuanto a la distinción entre la pena y las medidas de seguridad, acertada y

categoricamente afirma el tratadista David Navarrete Rodríguez, que son las siguientes: “a).- La pena es consecuencia de un delito fundada en una sentencia ejecutoriada; la medida de seguridad se aplica por el carácter peligroso del sujeto. Esto es, las penas se fundan en la culpabilidad, mientras las medidas de seguridad tienen su base en la peligrosidad; de ahí que las primeras, solo correspondan aplicarlas después de cometido el delito y por determinación del órgano jurisdiccional y, en cambio, las segundas, sean individualizadas ex delictum, correspondiendo en nuestro medio su aplicación a la autoridad administrativa; b).- Las penas son determinadas por su extensión por el tiempo o la cuantía, según sea de libertad o económica, en tanto que las medidas de seguridad son indeterminadas; c).- En el concurso de delitos, las penas se acumulan o se absorbe la menor a la mayor y, en las medidas de seguridad, cuando procede la concurrencia de varias, se impone el criterio de la selección; d).- Al imponer la pena se produce un sufrimiento; por la medida de seguridad se prevé la comisión de un delito y es en sí un medio preventivo y asegurativo a la vez; e).- Las medidas de seguridad no tienen los fines y los caracteres de las penas, y en base a la definición de la misma, éstas no tienen un carácter aflictivo; f).- La amnistía borra la pena, pero no actúa sobre las medidas de seguridad agregadas a la pena o no agregadas, las que subsisten legalmente; g).- La pena se impone tomando en cuenta la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sujeto activo del delito; la medida de seguridad se impone exclusivamente tomando en cuenta la peligrosidad del individuo.” **(16)**

Por nuestra parte, y atendiendo a las ideas transcritas con antelación, y revisando otras exposiciones doctrinales, encontramos la siguiente distinción entre las penas y las medidas de seguridad, y son las siguientes:

a).- En la medida de seguridad no existe un reproche moral, más sin embargo, en la pena, por el contrario, lleva consigo un juicio de reproche, es decir,

---

**(16).**- Navarrete Rodríguez, David. Nuevo Código Penal para el Estado de México con Comentarios. Tomo I. Fundación Editorial Edmund Mezger, S.A. México, 2003. p. 959.

descalifica pública y solemnemente la conducta antijurídica y culpable del delincuente por haberse conducido en forma contraria a la norma jurídico-penal.

b).- La pena es una reacción del Poder Penal del Estado en contra de un sujeto que cometió un delito; mientras que la medida de seguridad se origina y se proyecta a la prevención de delitos futuros, y no corresponde precisamente a un hecho punible (delito).

c).- La pena se impone de acuerdo a la gravedad del delito cometido y al daño o lesión en el bien jurídico protegido por la norma jurídico-penal; mientras que la medida de seguridad atiende especialmente a la peligrosidad del delincuente.

d).- La pena es determinada en cuanto a la duración de la misma; mientras que la medida de seguridad es indeterminada, y permanece atendiendo a la peligrosidad del delincuente.

e).- La pena solamente puede ser impuesta a sujetos imputables, es decir, a todos aquellos que saben y quieren el resultado en forma voluntaria de su conducta antijurídica y culpable; mientras que la medida de seguridad puede ser impuesta tanto a imputables como a inimputables.

Y no se puede perder de vista un dato que las identifica a ambas: que es su carácter impositivo y coercitivo; el primero se manifiesta porque la impone un órgano jurisdiccional atendiendo al interés de la sociedad; y el segundo, que su aplicación debe de obedecerse aún en contra de la voluntad del delincuente.

### **1.5.- PENAS ADMINISTRATIVAS.**

Dentro del ámbito de la normatividad administrativa, existen en diversos cuerpos legislativos penas de esa naturaleza, con características propias y procedimientos y autoridades diferentes a las que existen en materia y jurisdicción

penal, por ello ante esa distinción, despierta interés y acierto el análisis del profesor Eugenio Raúl Zaffaroni, al señalar que “la naturaleza de la pena administrativa revela que la misma tiene carácter reparador, pero también persigue un propósito preventivo especial. Cuando a un sujeto se le impone una multa por una mora o incumplimiento impositivo, por ejemplo, se persigue con ello el triple objetivo de percibir lo adeudado, reparar el daño que la falta de pago oportuno produjo a la administración (todo lo cual es reparación) y, además, infligir una privación de bienes jurídicos a efectos de motivar al sujeto en lo sucesivo para que no vuelva a caer en similares incumplimientos”. **(17)**

Esa pena administrativa se origina por haber incumplido normas de orden administrativo en las leyes de esa materia, y son precisamente sus autoridades competentes y bajo el marco legislativo como son sus leyes orgánicas y reglamentos, como proceden cuando un sujeto ha quebranto sus normas al haberse conducido con conductas prohibidas o no permitidas, y es cuando imponen sus respectivas sanciones con carácter especial diferente a la penal.

### **1.5.1.- INFRACCIONES.**

Gramaticalmente, el vocablo infracción, significa toda transgresión o quebrantamiento de una ley, pacto o tratado; o de una norma jurídica, moral, lógica, canónica, lógica o doctrinal; y ésta se presenta en forma activa u omisiva en detrimento de una norma legal de orden administrativo, por lo que se identifica la infracción en una transgresión administrativa, y es precisamente un órgano competente del poder ejecutivo, el que impone la sanción conforme a las atribuciones que la ley orgánica expresamente ordena.

---

**(17).**- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Primera Reimpresión. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1991. p. 114.

El profesor Miguel Galindo Camacho define a la infracción administrativa “como la violación que hacen los particulares de algunas de las leyes que regulan algún aspecto de la administración pública, en detrimento de ésta”. **(18)** Esto es, en otras palabras, que es toda vulneración de las normas en que aparecen previstas y definidas las obligaciones originadas de la relación jurídico-administrativa, y que todo gobernado ha incumplido, y que por regla general, se sanciona en forma económica. Así pues tenemos, entonces, las infracciones cometidas en contra de normas jurídicas que regulan el orden social en general, por ejemplo, la violación a uno o varios preceptos del Reglamento de Tránsito.

Por consiguiente, podemos encontrar las siguientes diferencias entre la infracción administrativa y el hecho típicamente punible (delito) y son los siguientes a saber:

a).- La infracción es sancionada generalmente por alguna autoridad administrativa subordinada dependiente del poder ejecutivo (federal, estatal o municipal); mientras que el delito es perseguido e investigado por el Ministerio Público, y sancionado por órganos jurisdiccionales competentes subordinados al poder judicial.

b).- La infracción quebranta normas de carácter administrativo, por ejemplo, leyes orgánicas, reglamentos, acuerdos y circulares; mientras que el delito vulnera bienes jurídicos tutelados por la norma jurídica-penal, como puede ser la vida, el patrimonio de las personas, la seguridad del Estado, entre otros.

c).- La infracción la puede cometer tanto una persona física como una persona moral; mientras tanto el delito puede ser cometido únicamente por una persona

---

**(18)**.- Galindo Camacho, Miguel. Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1996. p. 266.

física o humana, debido a la condición de la conducta que puede ejecutarla en forma dolosa o culposa, y no por una persona moral.

d).- La infracción es sancionada bajo la figura de la pena de multa o arresto hasta por treinta y seis horas como lo dispone el artículo 21 Constitucional, y en el delito se puede presentar tanto la multa como la prisión, en forma separada o conjuntamente, además de medidas de seguridad, y ésta es imposible que se presente en la infracción, debido a su carácter esencial que la distingue.

e).- Técnicamente, no es requisito sine qua non que las especies de culpabilidad, como son el dolo y la culpa, sea presupuesto para la configuración de la infracción; a contrario sensu, la culpabilidad como elemento del delito, es indispensable para la comprobación del hecho punible del probable responsable.

Por ello, acertadamente apunta el maestro Luis Alberto Delgadillo Gutiérrez, que la “existencia de dos figuras diferentes: infracciones y delitos, con sus correspondientes consecuencias, sanciones y penas, tiene dos ámbitos plenamente diferenciados: autoridad administrativa y autoridad judicial, la cual hace que el castigo a las violaciones tenga diferente naturaleza y contenido, por lo que los procedimientos son diferentes e independientes en sus resultados”. **(19)**

Atento a estas ideas, podemos señalar como expresa textualmente el artículo 21 Constitucional que: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía...”, lo cual indica e instituye la potestad de la administración pública federal o estatal de imponer sanciones en esta materia; mientras que las sanciones a los delitos

---

**(19).**- Delgadillo Gutiérrez, Luis Alberto. Elementos de Derecho Administrativo. Editorial Limusa. México, 1986. p. 230

---

tipificados en el Código Penal Federal u otras leyes donde se contemplen ilícitos penales, o de cualquier otro Código Penal de la República Mexicana lo será un órgano jurisdicción en materia penal subordinado al poder judicial para tal imposición.

### **1.5.2.- MULTAS.**

Legislativamente, el artículo 24 del vigente Código Penal para el Estado de México la define y señala sus puntos rectores, y expresamente dice lo siguiente: “La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fija por días multa, los cuales podrán ser de treinta a mil.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, que en ningún caso serán inferiores al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó.

En los delitos continuados se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta y para los permanentes el que esté en vigor en el momento en que cesó la conducta delictiva.

En caso de insolvencia del sentenciado, la autoridad judicial la sustituirá, total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo.

En caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado, la autoridad judicial sustituirá la multa por el confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento”.

---

La multa como pena económica o pecuniaria es aquella que afecta directamente el patrimonio del sujeto activo del delito; por lo que se fijará en la sentencia condenatoria conforme a lo que señala y describe el tipo penal en particular y al caso concreto, y es por lo que se le considera una sanción público. Por otro lado, la multa es una sanción administrativa conforme a lo que estatuye el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o, como pena, consecuencia legal del delito imputado al sentenciado.

En otras palabras, la multa, como parte de una sentencia condenatoria en materia penal, es una pena, principal o accesoria, que importa la obligación del sentenciado de pagar a favor del Estado una determinada cantidad de dinero, fijada e impuesta por el órgano jurisdiccional o autoridad judicial.

De esta manera, podemos hacer las siguientes consideraciones:

a).- La multa es una pena de carácter accesorio, cuando se impone junto con la pena de prisión, como es el ejemplo del delito de falso testimonio contenido en el artículo 156 del vigente Código Penal para el Estado de México, y que en su parte final dice textualmente que: “Al responsable de este delito se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa”; o, principal, cuando la pena prevista en la descripción del tipo penal se alternativa o única, como es el caso del delito de lesiones, tipificado en el artículo 237, fracción I, del vigente Código Penal para el Estado de México que dice textualmente lo siguiente: “El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: I.- Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;.....”

b).- La multa implica la obligación del sentenciado de pagar una determinada cantidad de dinero a favor del Estado.

c).- La multa es fijada y impuesta por la autoridad judicial.

d).- Una vez que la multa es fijada e impuesta, debe hacerse efectiva.

Por lo que hace a la multa como consecuencia de una infracción administrativa, la impone una autoridad administrativa, y ésta la fija e impone para hacerla efectiva por lo medios de apremio que la propia ley administrativa le asigna o faculta, y que a diferencia de la multa penal, la hace cumplir en contra de una persona física o moral.

### **1.5.3.- SANCIÓN.**

El derecho es un conjunto de normas jurídicas que regulan de modo específico la conducta humana, y se caracteriza de un modo sui generis por ser coactivo y relacionado directamente con la sanción, de tal manera, que el hombre puede ser controlado en sus actos voluntarios u omisivos por medio de la amenaza que el Estado hace en caso de infringir una norma legal o conducirse contrario a lo establecido por el derecho. Así, el incumplimiento en el ámbito jurídico trae como consecuencia la aplicabilidad de una sanción, y ésta, la ha definido el maestro Eduardo García Máynez como “la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado” **(20)**

En este sentido, refiere también el profesor Oscar Morineau que la “sanción es un elemento constitutivo de una norma, una de las consecuencias jurídicas nacidas de la realización de un supuesto y éste es invariablemente el incumplimiento de un deber preexistente” **(21)** Y solamente es la norma jurídica la

---

-

(20).- García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 49ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 283. (21).- Morineau, Oscar. El Estudio del Derecho. 1ª. Reimpresión. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 199.

que contiene una sanción que incuestionablemente impone el Estado aún en contra de la voluntad de persona, por lo que hace valer la coercibilidad de la norma legal, característica que no tiene la norma moral, religiosa o los convencionalismos sociales.

En consecuencia, las notas características de la sanción son las siguientes: a).- es un contenido de la norma jurídica; b).- es la consecuencia del incumplimiento de una norma jurídica; c).- el contenido normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto que impone el Estado a través de sus autoridades subordinadas (penales y administrativas) una privación de determinados bienes jurídicos, como la prisión penal o el arresto administrativo, o bien la multa (afectando el patrimonio de los infractores y delincuentes sentenciados); d).- las finalidades de las sanciones son de tres clases, a saber: o retributivas, o intimidatorias o compensatorias del daño producido por el incumplimiento o quebranto de la norma jurídica-penal o administrativa.

#### **1.5.4.- AUTORIDAD.**

El vocablo autoridad proviene del latín: *actoritas*, *atis*: prestigio, garantía, ascendencia, potestad; de *auctor*: hacedor, autor, creador; a su vez de *augeo*, *ere*: realizar, conducir; significa dentro del lenguaje ordinario: estima, ascendencia, influencia, fuerza, o poder de algo o de alguno, prerrogativa, potestad, facultad.

En este orden de ideas, dice el tratadista Alfonso Nava Negrete que “puede entenderse por autoridad pública: a).- el poder público en sí mismo o fuerza pública; b).- el funcionario que en representación de un órgano público ejerce

dicho poder o fuerza; y, c).- el órgano estatal a quien la ley atribuye tal poder o fuerza. Las dos primeras acepciones se aplican a los tres poderes del Estado: legislativo, administrativo y judicial, que son poder público; a las autoridades estatales: legislativas, administrativas y judiciales. Como el órgano público es a quien la ley atribuye la fuerza pública o el poder público, se llega a decir que es la autoridad y no la persona física que lo representa”. **(22)**

Por consiguiente, la autoridad administrativa y la penal, serán también autoridad los servidores públicos que la representan en el desarrollo de la función pública con las atribuciones que le conceden o facultad la ley orgánica respectiva, así como el reglamento, acuerdos y circulares que en su esfera o ámbito legal así lo expresen literalmente. De tal modo, que la noción jurídica de autoridad está vinculada estrechamente con la noción de facultad, la indica el poder o capacidad de un individuo (servidor público u órgano estatal) para modificar la situación jurídica existente; por lo que el concepto de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para ejecutar un mandato legal y válido en relación a la función pública que desempeña, y por consecuencia, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás y al mismo tiempo de hacer cumplir las normas jurídicas, con la observación de que de no acatarlas, traerá como consecuencia la aplicación de una o de varias sanciones.

De este modo, el principio de legalidad previene que los órganos del Estado sólo pueden realizar aquellas atribuciones que la ley expresamente les confiere, y no pueden por ninguna circunstancia, actuar fuera o por encima de lo ordenado por la ley.

#### **1.6.- DIFERENCIA ENTRE LA PENA ADMINISTRATIVA Y LA PENAL.**

**(22).**- Nava, Negrete, Alfonso. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. 6ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1993. p. 287.

Las diferencias que podemos encontrar entre las sanciones administrativas y penales son las siguientes:

a).- En la sanción penal se presentan fundamentalmente las penas de prisión, multa y reparación del daño; mientras que en la sanción administrativa, se presenta tan solo la multa y el arresto.

b).- La autoridad que impone la sanción penal está subordinada al poder judicial; mientras que la autoridad que impone la sanción administrativa está subordinada al poder ejecutivo.

c).- De igual manera, las leyes quebrantadas y que impusieron la sanción, son diferentes en cuanto a la materia, por un lado la administrativa, y por el otro la penal.

d).- Así también resultan diferentes en cuanto a la normatividad procesal por lo que hace al procedimiento de las infracciones administrativas y el procedimiento penal por un delito para llegar a la aplicabilidad de la sanción correspondiente.

---

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **GENERALIDADES SOBRE LA TEORÍA DEL HECHO PUNIBLE**

#### **2.1.- CONCEPTO LEGISLATIVO.**

El delito sigue al hombre como la sombra al cuerpo; como la muerte a la vida. Ha existido siempre. No desaparecerá. Las antiguas culturas y sus narraciones asocian al delito la misma suerte misma de nuestra especie. Así ocurre en el Antiguo Testamento: Adán y Eva quebrantaron la ley divina. Entonces se puso la primera sanción de que se tenga noticia: la expulsión del paraíso, que equivale a la pena de destierro hoy en día. Esta medida y otras se perpetuaron en lo sucesivo. Luego entonces se cometerá otro delito, la violencia más remota que se conoce: el fratricidio del Abel en manos de Caín. Nuevamente funcionará la pena: privación de la paz para el fratricida.

Sin embargo, existieron delitos que quedaron impunes, como la aprehensión y crucifixión sin juicio previo de Jesús a manos de los soldados romanos. O bien, recordando la muerte del filósofo Sócrates, que según afirman sus historiadores tuvo que beber una porción de veneno llamado cicuta por el delito de ser ateo y practicar herejía. En definitiva, delito y pena se localizan, en los albores de la historia del hombre.

De esta manera, el concepto elemento elemental de delito o hecho punible ha sido estudiado a lo largo del tiempo como una relación jurídica entre gobierno y gobernados, cuyo origen y surgimiento es la actividad humana estimada legislativamente como contraria al orden ético y social.

Etimológicamente la palabra delito, “deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo “de”, en la connotación peyorativa, se toma como linquere viam o rectam viam; dejar o abandonar el buen camino”. **(23)**

---

**(23).**- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 202.

Por esta razón, el máximo representante de la Escuela Clásica, Francesco Carrara, escribió que el delito es el abandono de la ley.

Así pues, el estudio científico del derecho preocupa su contenido y repercusiones sociales, fundamentalmente en la rama referida al delito que, a su vez, es estudiado desde otros puntos de vista, como sociológico, filosófico, psicológico, antropológico, entre otros, pero para nuestros fines, nos interesa únicamente su estudio estrictamente jurídico.

En este orden de ideas, el vigente Código Penal Federal en su numeral 7º. Encontramos una definición de delito, y que textualmente dice: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. Dicho criterio legislativo ha merecido severas críticas por parte de la doctrina jurídica, debido a que es tachada de formalista y teológica, pero que constituye “un concepto lógico, un juicio a a, que asocia el delito como causa a la pena como efecto. Por otra parte, la simple lectura de cualquiera de las normas penales singulares incluidas en la Parte Especial de los códigos penales, permite observar que ésta se integra de dos partes: el precepto y la sanción. El precepto no es sino la descripción de un modo de conducta prohibida ínsitamente en la norma, la sanción, la privación de un bien jurídico con que se conmina la ejecución de esa conducta típica”. **(24)**

Una de las razones que podríamos encontrar sobre los fundamentos en que se basa la crítica de la doctrina, es en el sentido de que dicho concepto poco o nada dice, dado que no existe claridad respecto a cuáles son esos actos y esas omisiones, y, bajo qué condiciones son sancionables, lo cual, obviamente entraña la verdadera naturaleza del ilícito penal.

En este sentido, aparece el comentario crítico del maestro Francisco Pavón

---

**(24).**- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 4ª. edición. Editores Mexicanos. México, 1973. p. 9.

Vasconcelos, al apuntar que “no aplaudimos el que las recientes reformas hayan dejado vigente en artículo 7º. del Código Penal...dicho concepto, pues si bien nada positivo aporta en la búsqueda de la noción del delito, lo cual puede ser extraída dogmáticamente del conjunto de normas que integran el ordenamiento punitivo, no hemos advertido, que el concepto en él consignado constituya obstáculo serio en la aplicación de la ley y en la realización de la justicia penal”. **(25)**

Independientemente de estas críticas, de ser técnica o no, obedece más que nada a las exigencias del principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido, de que no hay delito ni pena sin ley. Por consiguiente, es indudable que en él se está precisando que el objeto de las normas penales sólo lo pueden ser las acciones o las omisiones; la conducta delictiva, por tanto, ha de ser antes que nada una acción o una omisión. Por otro lado, implica la obligación del establecimiento previo de los tipos legales por la normación punitiva, pasando éstos a ser únicamente actuaciones punibles, y esto es referente cuando el concepto estipula “que sancionan las leyes penales”.

Así también el vigente Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15, estipula textualmente que: “El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”. En este, la Asamblea Legislativa no plasma un concepto de delito, sino únicamente lo clasifica por la conducta del sujeto activo. La razón que encontramos para no incluirlo, obedece al principio de legalidad que ya se encuentra consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, por cuanto se dirige como mandato a los órganos jurisdiccionales y, al mismo tiempo, como una garantía individual a favor del interés de los particulares frente al poder público, y por tanto, queda debidamente satisfecho en la ley penal, mediante el elenco de figuras ilícitas o tipos penales comprendidos en la Parte Especial del mismo Código Penal para el Distrito Federal.

---

**(25).**- Pavón Vasconcelos, Francisco. Las Reformas Penales. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1987. pp. 27-28.

De este modo, el nuevo y vigente Código Penal para el Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 20 de marzo del 2000, encontramos un concepto del delito en su numeral 6º. que dice textualmente lo siguiente: “El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible”.

Atento a la definición legislativa con antelación descrita, consideramos que ha sido un acierto del legislador, toda vez que se aleja del concepto formalista con que identifica al concepto que da el artículo 7º. del Código Penal Federal; y, del contenido en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto que al definirlo simplemente lo conceptúa en cuanto a la clasificación de la conducta típica del sujeto activo del delito. Por ello, resulta novedoso, que el concepto legislativo del delito en el Código Penal para el Estado de México, encontramos los elementos sui generis con que se estructura el mismo, siendo en total cinco. Sin embargo, dicho concepto no es nuevo, sino que el legislador lo ha tomado de la doctrina española y mexicana, basta tan sólo revisar algunos tratados jurídicos, para cerciorarnos. Ejemplo de ello, es la definición del tratadista español Eduardo Fungairiño Bringas, al expresar que “doctrinalmente delito es toda <<acción, típica, antijurídica, culpable y punible>>”. **(26)** En la doctrina penal mexicana, sostiene el maestro Octavio Alberto Orellana Wiarco, al analizar los elementos del delito, y en consecuencia, concluir que “en su conjunto nos permiten definir al delito como el hecho o conducta típica, antijurídica, culpable y punible”. **(27)** Así también, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, señala que “hemos sostenido que son elementos del delito: la conducta o hecho, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad”. **(28)** Con lo cual concluimos, que el legislador adoptó un concepto doctrinal del delito, basado en tratadistas que

---

**(26).**- Fungairiño Bringas, Eduardo. Diccionario Jurídico Espasa. 12ª. edición. Fundación Tomás Moro. Espasa-Calpe. España, 2002. p. 287. **(27).**- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal. (Parte General). 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2001. p. 171. **(28).**- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 182.

aceptan sin ninguna reserva, que son cinco los elementos del delito, convirtiéndolo así en un concepto legislativo.

## 2.2.- CONCEPTO DOCTRINAL.

Por lo que toca al criterio doctrinal o substancial del delito, éste se caracteriza porque se mencionan los elementos que lo estructuran o lo componen, por tanto, nos avocaremos primeramente a citar algunos conceptos doctrinales que merecen ser examinados, y que han influido en la doctrina y en la legislación penal mexicana.

Revisando la doctrina penal mexicana, encontramos dos conceptos sobre el delito, de esta manera “para el tratadista Fernando Arilla Bas <<es una conducta, activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena>>. Por otra parte, dice el tratadista Raúl Carrancá y Trujillo que <<es siempre una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuela en la pena; basta con que éste amenace, es decir, se anuncie como consecuencia misma, legalmente necesaria. La noción queda así comprendida>>”. **(29)** Estos conceptos son totalmente formalistas y tautológicos, basados en lo que expresa el concepto legislativo del delito contenido en el artículo 7º. del vigente Código Penal federal, y únicamente asocia el delito como causa a la pena como efecto, además de presentar una ausencia de los elementos que integran al mismo.

Otro grupo de doctrinarios apuntan, como “el maestro Fernando Castellanos Tena que <<el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable>>. El maestro Francisco Pavón Vasconcelos dice que <<es la conducta o el hecho típico,

---

**(29)**.- Citados por Quezada, Oscar. Principios de Derecho Penal. Editorial Monroy. 5ª. edición. México, 1997. p. 41.

**(30)**.- Citados por Quezada, Oscar. Principios de Derecho Penal. Op. Cit. p. 43.

antijurídico, culpable y punible>>; y por último, para el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, <<es la conducta o hecho, típico, imputable, antijurídico, culpable, y a veces alguna condición objetiva de punibilidad.>>”. **(30)** Con estos conceptos, ya tenemos, pues, una conceptualización del delito, en atención de que se mencionan los elementos que lo componen y que en su oportunidad analizaremos, aunque existen diferencias doctrinales en cuanto al número de los propios elementos que lo configuran, pues para algunos tratadistas serán tan solo cuatro, para otros, cinco, seis o siete, se ahí, que no exista un criterio unificado en cuanto a esta problemática, por lo que adoptamos sin reserva, la más completa.

Consideramos, después de una reflexión acerca del criterio doctrinal del delito o hecho punible, que se ha caracterizado por seguir principalmente las concepciones tradicionales de la dogmática representativa del llamado sistema causalista. La gran mayoría de los tratadistas nacionales parte de un concepto causal de acción, como concepto básico de la estructura del delito, derivándose de él determinado contenido de los elementos del delito, como son la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad, imputabilidad y punibilidad. Aún cuando hay una diversidad de opiniones en torno al número de elementos del mismo, lo cierto es que el sistema causalista ha servido de modelo para los tratadistas nacionales en torno al concepto de delito.

Para el tratadista alemán Edmundo Mezger, “es la acción típicamente antijurídica y culpable;....., y para Max Ernesto Mayer, el delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable”. **(31)**

En cuanto al concepto aportado por el maestro alemán Edmundo Mezger, encontramos los siguientes elementos y la esencia misma del hecho punible o delito, como son: a).- Es una conducta humana, que puede presentarse en forma positiva (un hacer), o negativa (un no hacer); b).- Es típica, es decir, previsto y

---

**(30)**.- Citados por Quezada, Oscar. Principios de Derecho Penal. Op. Cit. p. 43. **(31)**.- Citados por Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 116.

descrito en la ley penal; c).- Es antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo y vigente por ser contrario a un mandato o a una prohibición contenida en la norma jurídico-penal; d).- Es culpable, en cualquiera de las formas reconocidas por la ley penal (dolo o culpa), ya que es un dato de reproche en contra del delincuente que ha quebrantado la norma penal.

El criterio doctrinal del maestro Ernesto Mayer, aunque parecida a la anterior, sustituye el elemento de culpable por imputable, entendiendo por ésta noción como la capacidad de entender y querer del sujeto activo de dirigir sus actos dentro de la norma penal para vulnerarlos.

El concepto doctrinal del maestro Edmundo Mezger, ha influido enormemente en la doctrina y legislación penal mexicana, ejemplo de ello, está en lo que dispone el artículo 6º. Del Código Penal del Estado de Aguascalientes, al expresar que: “Para efectos de aplicación de la Legislación Penal en el Estado, se consideran elementos del delito los siguientes: I.- La conducta; II.- La tipicidad; III.- La antijuricidad; y IV.- La culpabilidad”. El artículo 11 del Código Penal del Estado de Guerrero dice que: “El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable”. El artículo 9º. del Código Penal de Querétaro, expresa que: “El delito es la conducta típicamente antijurídica y culpable”.

Por lo tanto, estamos convencidos de que el concepto de delito es la conducta típica, antijurídica y culpable, lo que nos acerca a una corriente tetratómica, es decir, en que el hecho punible o delito únicamente contiene para su validez, tan sólo cuatro elementos básicos. Por ello, eliminamos del concepto que adoptamos los siguientes conceptos que no tienen el rango de elementos del delito, como son: a la imputabilidad por tratarse de un concepto que no está vinculado con el hecho punible, sino con el sujeto activo del mismo; eliminamos así a las condiciones objetivas de punibilidad porque no son sino elementos del tipo penal, así como a la punibilidad que es una consecuencia lógica-jurídica del tipo, pues es

inconcebible que un tipo penal carezca de una sanción punitiva, pues ésta siempre estará acompañada de aquél, sin discusión alguna.

### 2.3.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.

A pesar de los diversos esfuerzos realizados por los especialistas en la materia para unificar criterios en cuanto a los aspectos positivos y negativos del delito que necesariamente derivan del mismo por los elementos que lo integran, ha sido una tarea intelectual hoy en día un tanto difícil de resolver, debido a los diferentes criterios o posturas de los mismos tratadistas, que al elaborar su propia definición de delito desprenden del mismo los elementos, por tanto, veremos a continuación esta diferenciación en la doctrina penal para tener una visión sobre esta problemática.

Para el maestro Luis Jiménez de Asúa, los aspectos positivos y negativos del delito, son los siguientes:

“Aspectos Positivos	Aspectos Negativos
a).- Actividad	a).- Falta de acción
b).- Tipicidad	b).- Ausencia de tipo
c).- Antijuricidad	c).- Causas de justificación
d).- Imputabilidad	d).- Causas de inimputabilidad
e).- Culpabilidad	e).- Causas de inculpabilidad
f).- Condiciones objetivas	f).- Falta de condiciones objetivas.
g).- Punibilidad	g).- Excusas absolutorias”. <b>(32)</b>

---

**(32).**- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Primera edición en México. Editorial Hermes, S.A. México, 1981. p. 209.

Para el maestro español Francisco Muñoz Conde, apunta que “podemos definir el delito como la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible.

Aspectos Positivos	Aspectos Negativos
a).- Acción	a).- Falta de acción
b).- Tipo	b).- Ausencia de tipo
c).- Antijuricidad	c).- Causas de justificación
d).- Culpabilidad	d).- Causas de inculpabilidad
e).- Punibilidad	e).- Excusas absolutorias”. <b>(33)</b>

El maestro Eduardo López Betancourt, coincide en ese mismo sentido con el tratadista Luis Jiménez de Asúa, al afirmar “que podemos concluir que los elementos del delito, según su concepción positiva y negativa, son los siguientes:

Aspectos Positivos	Aspectos Negativos
a).- Conducta	a).- Ausencia de conducta
b).- Tipicidad	b).- Ausencia de tipo o atipicidad
c).- Antijuricidad	c).- Causas de justificación
d).- Imputabilidad	d).- Inimputabilidad
e).- Culpabilidad	e).- Inculpabilidad
f).- Condiciones objetivas	f).- Falta de condiciones objetivas.
g).- Punibilidad	g).- Excusas absolutorias”. <b>(34)</b>

Por tanto, atendiendo a la definición del delito, que en mi opinión, pertenece a la corriente tetratómica, por contener tan sólo cuatro elementos básicos del mismo, los aspectos positivos y negativos, son los siguientes:

---

**(33)**- Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Colombia, 1990. p. 9. **(34)**- López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. México, 1994. p. 65.

Aspectos Positivos	Aspectos Negativos
a).- Conducta	a).- Ausencia de conducta
b).- Tipicidad	b).- Atipicidad
c).- Antijuricidad	c).- Causas de justificación
e).- Culpabilidad	e).- Inculpabilidad.

Por lo que se refiere a los aspectos positivos y negativos del concepto legislativo del delito que contiene el artículo 6º. del vigente Código Penal para el Estado de México, son los siguientes:

Aspectos Positivos	Aspectos Negativos
a).- Conducta	a).- Ausencia de conducta
b).- Tipicidad	b).- Ausencia del tipo
c).- Antijuricidad	c).- Causas de justificación
d).- Culpabilidad	d).- Causas de inculpabilidad
e).- Punibilidad	e).- Excusas absolutorias.

Como se podrá observar, no existe un criterio uniforme sobre los aspectos positivos y negativos del delito, por consiguiente, para fines de nuestra exposición y ser partidarios de la corriente tetratómica, es necesario hacer el estudio de la imputabilidad y la punibilidad (que no son propiamente elementos del delito o que simplemente no tienen el rango del mismo), de tal manera que con ello tendremos una visión jurídica en torno al delito en general, por lo que adoptaremos este esquema.

---

#### **2.4.- ELEMENTOS.**

Las notas características del delito han recibido la denominación de “elementos”. En términos generales, los elementos son un componente esencial que entra en la estructura de un objeto y se obtiene de la descomposición del mismo.

---

Desde el punto de vista jurídico, el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, define los elementos del delito como “todo componente sine qua non, indispensable para la existencia del delito en general o especial”. **(35)** Esto es, esos componentes son únicos, con características propias que los hacen diferentes de otros elementos. Por esta razón, cada tratadista al elaborar su concepto del hecho punible o delito, lo hace incluyendo esos elementos que forman al mismo, por ello, como ya lo afirmamos con antelación, somos partidarios de la corriente tetratómica, pero agregamos la imputabilidad y la punibilidad para su estudio, sin que tengan el rango de elementos del delito.

Por esta razón, si no concurren los elementos esenciales del delito en general en un tipo penal en especial, es decir, en cualquier delito de la Parte Especial del vigente Código Penal para el Estado de México, en ausencia de cualquiera de ellos, el ilícito penal no se configurará, esto es, resultará inexistente.

#### **2.4.1.- CONDUCTA Y ASPECTO NEGATIVO.**

El artículo 7º., del vigente Código Penal para el Estado de México, en cuanto a la conducta señala textualmente que: “Los delitos pueden ser realizados por acción y por omisión”:

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir, y ésta, se caracteriza por ser un comportamiento humano voluntario, activo (un hacer positivo); o, negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado relevante en el ámbito jurídico-penal.

Por ello, “la conducta humana activa consiste en un comportamiento corporal voluntario dirigido a la obtención de un fin determinado”. **(36)** Y se integra por dos

---

**(35).**- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. 14ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1991. p. 271. **(36).**- Reynoso, Dávila, Roberto. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. México, 1995. p. 21.

elementos fundamentales: a).- el elemento psíquico o interno; y, b).- el elemento material o externo. El primero es una actitud humana, que consiste en la dirección que le da el sujeto activo del hecho punible a su voluntad para conseguir un fin ilícito, es por ello, una energía psíquica que se proyecta en contra un objeto o una persona, y por ello, existe conciencia y conocimiento para cuando se ejecuta una conducta positiva o de acción. Y sólo puede ser delito, la conducta humana que revista las características que la ley penal establece; por tanto, ésta, va a determinar qué actos del hombre tienen la categoría o el rango de delito, contemplándolos como una acción o una omisión. El segundo, para que se configure debe proyectar en un hacer o no hacer en forma exteriorizada, es decir, se traduce en movimientos físicos o musculares para consumar la conducta ilícita del sujeto activo del delito, por ello, tiene que realizar “algo”, de tal modo, que cambie al mundo externo con su conducta.

En cuanto a la omisión, es el no hacer, la abstención de actuar, la actitud pasiva; por tanto, en los llamados delitos de omisión encontramos ausencia, abstención de conducta activa. Por ello, la omisión se integra por dos elementos: a).- la inactividad o abstención, lo cual significa que el sujeto activo del hecho punible no realiza conducta alguna materializada, sino por el contrario, no la realiza, por ello, existen consecuencias penales; mientras que el segundo: b).- la voluntariedad, es de orden psíquico, porque existe conciencia y la fijación de un objeto o persona hacia quien va dirigido en que recaiga la lesión o la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado por la norma jurídico-penal.

La omisión se subdivide en delitos de omisión simple y delitos de comisión por omisión: los primeros, consisten en no hacer voluntaria o imprudencialmente lo que se debe hacer, con lo cual se produce el delito, aunque no haya un resultado material, de modo que se infrinja una norma jurídico-penal, como es el caso del

delito de portación, tráfico y acopio de armas prohibidas contenido en el artículo 179 y 180 del vigente Código Penal para el Estado de México; y, en los segundos, existe un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma jurídico-penal, como es el caso del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, y en especial lo que preceptúa la parte final del artículo 217 del vigente Código Penal para el Estado de México, que dice: “Este delito se perseguirá de oficio si de él resultare algún peligro, lesión o la muerte, independientemente de las reglas de concurso”. Así como lo que estatuye el mismo ordenamiento jurídico-penal en el delito de abandono de incapaz (artículo 254); omisión de auxilio a lesionados (artículo 255); y, omisión de auxilio (artículo 256). Otros ejemplos, que pueden presentarse, es el caso de quien, al cuidado de un enfermo, resuelve no darle las medicinas prescritas médicamente a fin de causarle definitivamente la muerte al paciente.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta. Afirma el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, que existe ausencia de conducta “e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son “suyos” por faltar en ellos voluntad”. **(37)** Por ello, es importante señalar que el movimiento corporal que ejecuta el sujeto es involuntario, y con ello se convierte en mero instrumento o sujeto manipulado por otro, y con ello desaparece la posibilidad de configurarse el delito, por ausencia de conducta voluntaria.

La doctrina penal ha distinguido dos formas de ausencia de conducta: la primera, por fuerza absoluta; y, la segunda, por fuerza mayor. Y éstas se encuentran debidamente expresadas como causas excluyentes del delito y de la responsabilidad en el artículo 15 del vigente Código Penal para el Estado de México, que señala textualmente lo siguiente: “Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad pena: I.- La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice

sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible;.....”

---

**(37)**.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 244.

Hay ausencia de conducta y por tanto imposibilidad de integración del hecho punible, cuando la conducta activa o la omisión son totalmente involuntarias, esto es, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, por faltar en ellos voluntad; por tanto, acertadamente afirma el maestro Sergio García Ramírez que “la fuerza que impele al sujeto, pues, ha de ser material y ajena a éste, incapaz de vencerla o resistirla. En tal virtud, el sujeto no actúa; otro lo obliga a o lo hace por él”: **(38)**

En la fuerza irresistible, existe la ausencia de conducta o del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad, y por ello, no puede integrarse por sí sola una acción u omisión; pues quien actúa o deja de actuar violentado por una fuerza física irresistible, se convierte en un mero instrumento de la voluntad ajena.

Por lo que respecta a la fuerza mayor, ésta se presenta en forma similar a la fuerza irresistible. Por tanto, “se diferencia de la vis absoluta (fuerza irresistible) en que ésta, la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras aquella encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o sub-humana”. **(39)**

En definitiva, tanto la fuerza irresistible como la fuerza mayor, configuran los casos de inexistencia del delito por ausencia de conducta. Estas circunstancias excluyen para el derecho penal, y por consiguiente a la probable responsabilidad, toda conducta ilícita de carácter penal.

**(38).**- García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Introducción al derecho Mexicano. Tomo I. 2ª.edición. U.N.A.M. México, 1983. p. 466. **(39).**- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 248.

#### **2.4.2.- TIPICIDAD Y ASPECTO NEGATIVO.**

Es conveniente, desde este momento, hacer notar la diferenciación que guardan las nociones de tipo y tipicidad, pues con frecuencia, se les toma como sinónimo, cuando no lo son, por lo que en la terminología jurídica no existen como tales, sino que guardan entre sí ideas afines.

El tipo –dice el maestro Ignacio Villalobos es “la descripción esencial, objetiva, de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso...., es pues, una forma de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales de la conducta que describe”. **(40)** Por su parte, la maestra Olga Islas Magallanes dice que “un tipo es una figura elaborada por el legislador con un contenido necesario y suficiente para garantizar uno o más bienes jurídicos”. **(41)** En otras palabras, el tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma jurídico-penal. Es una concepción legislativa. Es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos legales, lo cual constituye un instrumento de seguridad jurídica al establecerse, el conjunto de ellos, las conductas prohibitivas y susceptibles de dar lugar a la imposición de una pena al sujeto activo del hecho punible.

En cuanto a la tipicidad, podemos considerar que “la afirmación de que un hecho constituye un ilícito (la violación del orden jurídico) requiere, la comprobación de que el hecho importa, en primer término, la infracción de una norma, y en segundo lugar, la verificación de que esa infracción no está autorizada. La comprobación de que el comportamiento infringe una norma es la

---

**(40)**.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 266. **(41)**.- Islas Magallanes, Olga. Discurso de Ingreso a la Academia Mexicana de Ciencias Penales. (16 de febrero de 1978). Revista Criminalia. Año XLIV. No. 1-3. Editorial Porrúa. México, 1978. p. 43.

materia propia de la “tipicidad”, es decir, de la coincidencia del hecho cometido con la descripción abstracta del hecho es presupuesto de la pena contenido en la ley”. **(42)** O bien, como acertadamente afirma el tratadista Francisco Muñoz Conde, al apuntar que la tipicidad “es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del nullum crimen sine lege solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tal”. **(43)** Por tanto, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, en otras palabras, es el encuadramiento real a la hipótesis legislativa-penal.

Una vez examinados ambos conceptos fundamentales en el delito, es conveniente afirmar que no se puede aceptar que el tipo (mundo abstracto o hipótesis legal) y la tipicidad (comportamiento real o mundo concreto), sean sinónimos jurídicos, sino más bien, guardan entre sí ideas afines. Por consiguiente, las ideas del maestro Francisco Muñoz Conde ilustran esta afirmación al señalar que el “tipo es, por tanto, la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal. Tipicidad es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal”. **(44)** Y es el tipo precisamente la figura abstracta creada por la norma jurídico-penal; en cambio, la tipicidad, es la presencia, es un acto humano, de los caracteres esenciales del tipo.

Por lo que hace a la ausencia de tipicidad, cabe distinguir entre la ausencia del

---

**(42)**- Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1989. p. 79.

**(43)**- Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito. Op. Cit. p. 39.

**(44)**- Muñoz Conde, Francisco. Op. Cit. p. 40.

tipo penal y ausencia de tipicidad.

La ausencia del tipo significa jurídicamente que en el ordenamiento jurídico-penal no existe la descripción típica de una determinada conducta ilícita. Esto es, si un Código Penal no define un delito (tipo), nadie podrá ser castigado por ello. Ejemplo de ello, es la tipificación del delito de violación de fuero que sanciona el artículo 272 del Código Penal del Estado de Tabasco, y que textualmente dice lo siguiente: “Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa, al servidor público que detenga o ejercite acción penal en contra de alguno de los servidores públicos a que se refiere el artículo 69 de la Constitución Política del Estado, sin haberse emitido la declaración de procedencia a que se refiere el mismo precepto. Igual sanción se aplicará al juez que instaure una causa penal en contra de un servidor público de los citados en el párrafo anterior y en el caso ahí previsto”. En cambio en el vigente Código Penal para el Estado de México no aparece como delito, y por tanto, ocurre la ausencia de tipo penal, y no habrá sanción alguna por la comisión de una conducta de esta naturaleza.

La ausencia de la tipicidad se presenta cuando una conducta no se adecua a la descripción, esto es, existe tipo penal, pero no encuadramiento de la conducta típica al marco legal constituido por el tipo; ejemplo de ello, es el caso del delito de adulterio que tipifica el artículo 222 del vigente Código Penal para el Estado de México, y que dice: “A la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y suspensión de derechos civiles hasta por seis años”. Aunque la conducta de los sujetos activos se consumara, siendo ambos casados con diferentes personas, o una de ellas casado y la otra soltera, pero se ejecuta la conducta fuera del domicilio conyugal y sin escándalo, no se configura el delito de adulterio, por lo que habrá ausencia de tipicidad, y con toda razón refiere al maestro Miguel Ángel Cortes Ibarra que “la conducta, pues, es atípica cuando no se subsume

plenamente a la descrita por la ley, por no cumplimentarse cualquiera de los elementos que el tipo contiene”. **(45)**

### **2.4.3.- ANTIJURICIDAD Y ASPECTO NEGATIVO.**

En términos generales, los tratadistas han considerado a la antijuricidad como elemento del delito, y contrario a lo preceptuado en la norma jurídico-penal. Y han llegado a utilizar los términos de “ilegalidad”, “ilegitimidad”, “ilícito penal”, “contrario a derecho”, pero en realidad se refieren a la noción de antijuricidad que es la más correcta. Así, por ejemplo, cuando preceptúa el artículo 287 del vigente Código Penal para el Estado de México que: “Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley”. Este precepto legal está tutelando incuestionablemente el patrimonio de las personas consagrado en el tipo penal, por esta razón, quien comete éste realiza una conducta típica y antijurídica.

Conceptos sobre la antijuricidad son abundantes en la doctrina penal, por tanto, citaremos dos, que por su importancia estimamos convenientes. La primera corresponde al tratadista Sergio Vela Treviño, quien afirma que es “el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contradicción existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado”. **(46)** Por su parte el maestro Enrique Bacigalupo afirma que “es una conducta u acción típica que no está justificada”. **(47)**

---

**(45).**- Cortes Ibarra, Miguel Ángel. Derecho Penal. 4ª. Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1992. p. 193.

**(46).**- Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. 3ª. Edición. Editorial Trillas. México, 1990. p. 130.

**(47).**- Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Op. Cit. p. 88.

En atención a lo expuesto en este rubro, por nuestra parte consideramos a la antijuricidad como el desvalor de una conducta típica en la medida en que ella lesiona o pone en peligro, sin justificación jurídica atendible, al interés legalmente protegido.

Este concepto, bien lo podemos explicar en los siguientes términos: al expresar que se trata de un desvalor, significa que el sujeto activo del delito al contradecir la norma jurídico-penal lo hace con el desdén o desprecio hacia el propio derecho. Involucramos una conducta típica porque la antijuricidad penalmente relevante sólo se predica de aquella conducta que sea subsumible dentro del tipo penal determinado. Además, al ponerse en peligro o lesionar un bien jurídico protegido, pone de manifiesto el origen de la ilicitud, contrario a lo que preceptúa la norma penal. Por último, si se ha vulnerado un bien jurídico sin causa de justificación debida expresamente por la ley penal, entonces dicha conducta típica es calificada como antijurídica.

Las causas constituyen el aspecto negativo del elemento antijuricidad y son condiciones cuya presencia extermina totalmente a una conducta típica frente a la ley penal. La ausencia de antijuricidad impide valorar una conducta típica como delito. Por ello, el tratadista Luis Jiménez de Asúa las define apuntando que “son causas de justificación las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios a derecho, que es el elemento más importante del crimen”. **(48)** Por lo tanto, el elemento negativo de la antijuricidad está constituido por las causas de justificación, o como lo refiere nuestro Código Penal para el Estado de México con la denominación: “Causas de excluyentes del delito y de la responsabilidad” (Libro Primero. Capítulo V). Así, la presencia de las mismas, en el caso concreto, neutraliza lo antijurídico. Los motivos justificadores

---

**(48)**.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Op. Cit. p. 284.

de la conducta típica hacen que ésta, aunque aparentemente contraria al derecho, queda legitimada al comprobarse que el sujeto actuó dentro de lo permitido por el sistema de legalidad, y por lo mismo no infringió ninguna norma jurídico-penal ni lesionó ni puso en peligro un bien jurídicamente tutelado por la misma.

Las causas excluyentes del delito y de la responsabilidad o causas de justificación, se encuentran debidamente expresadas legalmente en el artículo 15 del vigente Código Penal para el Estado de México, y que textualmente son las siguientes: “Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

I.- La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible;

II.- Cuando falte alguno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate;

III.- Las causas permisivas, como son:

a).- Ser actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de un delito perseguible por querrela;

2.- Que el titular del bien tenga capacidad de disponer libremente del mismo; y

3.- Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio de la voluntad.

b).- Se repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin

derecho al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

c).- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y

d).- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar al otro.

#### IV.- Las causas de inculpabilidad:

a).- Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

b).- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- 1.- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;
- 2.- Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.

c).- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

Que el resultado típico se produzca por caso fortuito y el activo haya ejecutado un hecho lícito con todas las precauciones debidas”.

Su estudio y análisis de cada una de ellas rebasaría el propósito de nuestra exposición, por esta razón, únicamente nos permitimos transcribirlas. A modo de ejemplo, proponemos el siguiente supuesto hipotético.

Un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típicamente antijurídica por ajustarse a los presupuestos del tipo que contiene el artículo 241 del vigente Código Penal para el Estado de México, y que dice lo siguiente: “Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”. Y sin embargo, puede no ser antijurídica si se demuestra que obró el sujeto activo del hecho punible en legítima defensa, tal como lo prevé la fracción III, inciso b), del artículo 15, del mismo instrumento jurídico-penal. Ante este supuesto hipotético, la legítima defensa consiste en repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, o cuando exista necesidad racional de la defensa empleada y siempre que no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Si se demuestra esta causa de justificación en el desarrollo del proceso comprobando la misma judicialmente, se estará ante la imposibilidad de integrar el delito de homicidio.

Así pues, de la existencia de una excluyente del delito y de responsabilidad penal, podemos afirmar lo siguiente: a).- Que siendo lícita y permitida por el legislador bajo el amparo de la legalidad, no puede obrar el sujeto contrario a

derecho o en forma antijurídica; b).- Cualquier partícipe en la excluyente del delito estará justificado; c).- Al sujeto que haya comprobado judicialmente la excluyente del delito que señala la ley penal, no se aplicará pena o medida de seguridad por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que no cometió un hecho punible y su conducta típica fue lícita; y, d).- No cabe aquí el estudio de la culpabilidad, en cuanto a que la conducta que ejecutó el sujeto en la excluyente del delito fue dolosa o culposa, ni la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.

#### **2.4.4.- IMPUTABILIDAD Y ASPECTO NEGATIVO.**

En el contorno de la norma jurídico-penal, solamente el hombre es sujeto activo del delito, pero para que legalmente tenga que cargar con determinada consecuencia o responsabilidad penal, únicamente puede ocurrirle a aquella persona que por sus condiciones psíquicas, tenga posibilidades de voluntariedad.

La doctrina penal es abundante en cuanto al concepto de imputabilidad, por ello afirma el tratadista Francisco Muñoz Conde que “la culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del tipo de injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas, requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad o, más modernamente, capacidad de culpabilidad”.**(49)** Y por consiguiente, “son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el Estado y la sociedad de sus acciones contraídas al ordenamiento jurídico-penal”. **(50)**

---

**(49)**.- Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito. Op. Cit. p. 139.**(50)**.- Cortes Ibarra, Miguel Ángel. Derecho Penal. Op. Cit. p. 252.

A la imputabilidad se le asignan dos límites: el físico, o límite de edad que precisamente el artículo 3º., del vigente Código Penal para el Estado de México fija en los siguientes términos: “Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad. Respecto de los segundos, se considerará lo pactado en los tratados celebrados por la federación con otras naciones y lo dispuesto en el derecho de reciprocidad. Los menores de esta edad quedan sujetos a la legislación de la materia”. Y el segundo, que es el límite psíquico, lo cual significa y se refieren a las capacidades de comprender y de conducirse. Y por consiguiente, cuando un menor de edad ha cometido un delito, se le aplicará lo conducente en la legislación en la materia, que es la vigente Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México.

Atendiendo al precepto con antelación transcrito, tenemos entonces, que para los sujetos adultos imputables, mayoría de edad (dieciocho años en adelante) y capacidad psíquica son dos parámetros por medio de los cuales una persona puede convertirse en sujeto de derechos y deberes, es decir, adquirir la capacidad jurídica que lo convertirá en sujeto de relaciones reguladas por el derecho penal.

En este mismo orden de ideas consideramos que la imputabilidad es una calidad personal del sujeto activo, toda vez que surge al cumplir aquél determinada edad, la cual hace que jurídicamente entre en posesión de una capacidad psíquica que le atribuye la posibilidad de argumentar, juzgar, seleccionar y decidir determinada voluntad ilícita penal. Esta calidad debe estar presente en el sujeto activo del hecho punible, al momento de cometer el mismo, para que el tipo penal le señale la sanción correspondiente a consecuencia de su conducta típica y antijurídica.

Además, los tratadistas hacen mención en el concepto de imputabilidad de la “capacidad de querer y entender”, que debe tener el sujeto activo al momento de

realizar el delito. Estas capacidades se desarrollan en la esfera psíquica del sujeto activo y se reafirman en la zona de la conciencia y en la de la voluntad.

Esas dos capacidades de la imputabilidad se pueden explicar que tanto el querer como el entender necesariamente se unen y se requieren para considerar imputable al sujeto activo del hecho punible. La capacidad de entender, va más allá de la comprensión pura y simple de la acción, normalmente existen también la capacidad de evaluar el acto mismo; sus consecuencias morales y jurídicas, sus contradicción a los principios éticos, sociales y jurídicos, y de conducirse de acuerdo con esa comprensión. La capacidad de querer es la aptitud para dirigir libremente la propia conducta, fundándola en los motivos más razonables, así también, consiste también en que el sujeto activo selecciona entre una o varias acciones para cometer el ilícito penal que se propone, lo cual está influido por determinados motivos propios o ajenos.

La inimputabilidad representa el aspecto negativo de la imputabilidad, esto es, “supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa representación”. **(51)** Esto es, si interpretamos a contrario sensu la imputabilidad, entendemos que es inimputable una persona que no está en capacidad de conocer y comprender que actúa antijurídicamente o pudiendo comprenderlo no está en condiciones de actuar diversamente; por lo tanto, para que opere jurídicamente la inimputabilidad se debe anular completamente la voluntad del sujeto infractor, suprimiendo la conciencia del mismo e impidiéndole por esa circunstancia la valoración de su conducta para dejarlas reducidas a mero producto de sus impulsos inconscientes, privándolo finalmente del normal ejercicio de sus facultades mentales.

---

**(51).**- Pavón Vasconcelos, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1989. p. 95.

Las causas de inimputabilidad, se encuentran en el artículo 16 del vigente Código Penal para el Estado de México, y que textualmente dice lo siguiente: “Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

- I.- Alineación u otro trastorno similar permanente;
- II.- Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y
- III.- Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito”.

Nuevamente, debido a la complejidad del análisis de cada una de las causas de inimputabilidad que enumera el precepto con antelación transcrito, únicamente las citamos, pues el examen de cada una rebasaría el propósito de nuestro estudio. A pesar de ello, haremos una breve referencia del trastorno mental y de la sordomudez.

De conformidad con lo dispuesto en la norma jurídico-penal, el trastorno mental incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al sujeto activo del hecho punible conducirse conforme a las reglas sociales y jurídicas aceptadas por la sociedad, por ello refiere el maestro Francisco Pavón Vasconcelos que “así por ejemplo la esquizofrenia, enfermedad psíquica que provoca que el sujeto se desconecte de la realidad, tal padecimiento provoca trastorno mental que anula la capacidad del autor de comprender la naturaleza de sus actos; caso distinto puede resultar el del psicópata que puede comprender lo ilícito de su conducta, pero que no puede conducirse de acuerdo al conocimiento de esa ilicitud, pues este padecimiento, para algunos, anula su capacidad de voluntad”. **(52)** Y, por otro lado, puede ser transitorio o permanente, por ingestión de alguna sustancia tóxica (etílica o

---

**(52).**- Citado por Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal. Op. Cit. p. 286.

psicotrópica) o por proceso patológico. Solo se excluye el caso en que el propio sujeto del ilícito penal haya provocado esa incapacidad, ya sea en forma dolosa o culposa.

Ahora bien, en cuanto al sordomudo, se le caracteriza porque es una persona que por causas patológicas está incapacitada para oír y para hablar, no importa que hubiera nacido con tal incapacidad o que haya llegado a ella en cualquier momento de su vida. Por estudios médicos, se ha declarado que la sordomudez tiene su origen en una lesión cerebral la cual trae como consecuencia la deficiente inteligencia de la persona que lo padece, de ahí la calidad de inimputabilidad que se le atribuya a su conducta delictuosa si lo hiciera o la conducta típica se consumara.

En cambio, si el sordomudo posee relativa capacidad de discernimiento porque puede comunicarse así sea precariamente o tiene una instrucción escolar y por eso no se le escapa el contenido de ilicitud de sus acciones, podrá ser considerado como sujeto imputable a la luz de la norma jurídica-penal, aunque en ambos casos, se deberá comprobar mediante un dictamen pericial médico-psiquiátrico y psicológico el grado de trastorno mental o de sordomudez, según sea el caso, ante el órgano jurisdiccional competente, que presenta la persona afectada por ello, el cual evaluará el juzgador para determinar su situación jurídica, bien para determinar su imputabilidad o inimputabilidad en el delito cometido.

#### **2.4.5.- CULPABILIDAD Y ASPECTO NEGATIVO.**

Previamente diremos que este elemento del delito que ahora toca examinar tiene como presupuesto a la imputabilidad, es decir, la capacidad del ser humano para orientar su comportamiento hacia la realización de ciertos resultados y de entender la licitud o ilicitud de ambos.

Los conceptos sobre la culpabilidad son abundantes en la doctrina penal, y para efectos de nuestro estudio, únicamente atenderemos a dos.

Afirma el maestro Sergio Vela Treviño que la culpabilidad “es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”. **(53)** Esto significa que la culpabilidad es la resultante de un juicio por el que se reprocha al sujeto activo haber actuado en contra de la norma jurídico-penal, o sea, antijurídicamente, cuando era exigible un comportamiento adecuado a la pretensión normativa y que el reproche, que es por el hecho concreto realizado, se dirige a la total personalidad del sujeto activo del hecho punible.

Por su parte el tratadista español Eugenio Cuello Calón sostiene que la culpabilidad “puede definirse como el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.....La noción de culpabilidad está íntimamente ligada con la de antijuricidad, sin una conducta antijurídica no hay culpabilidad, aquélla es condición previa para la existencia de ésta”. **(54)**

Así pues, la culpabilidad representa el aspecto subjetivo más relevante del acto ilícito-penal pues encarna el momento de su vinculación con el sujeto activo del hecho punible. De este modo, la antijuricidad está relacionada al tipo, constituyendo características antinormativas del hecho punible; en tanto que la culpabilidad, juicio valorativo del sujeto activo y su conducta, da cabida al reproche jurídico-penal de la misma. La culpabilidad conduce a la reprochabilidad de la conducta típica y antijurídica, ante la ausencia de causas de inculpabilidad.

De este modo, entendemos la culpabilidad como la actitud consciente de la

---

**(53).**- Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas. México, 1985. p. 337.

**(54).**- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. (Parte General) Volumen Primero. 18ª. edición. Bosch, Casa Editorial. España, 1980. p. 424.

voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto al sujeto activo del hecho punible actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. De esta manera, la culpabilidad toma el perfil de una verdadera disposición del ánimo por parte del sujeto activo de actuar conscientemente hacia la realización de una conducta que resulta típica y antijurídica. Así, al comportarse antijurídicamente pudiendo hacerlo de una manera adecuada; por esta razón su conducta es reprochable.

Y los presupuestos o premisas necesarias de la culpabilidad son: la capacidad de autodeterminación o capacidad de culpabilidad (imputabilidad); y la capacidad de comprender lo antijurídico (posibilidad de comprensión de la conducta injusta en que actúa el sujeto contrario al imperio de la ley penal).

Así, cuando dicha actitud se orienta hacia un fin típicamente antijurídico, surge entonces el dolo; y cuando, en cambio, se encamina hacia una finalidad indiferente, estamos ante la culpa.

El artículo 8º., del vigente Código Penal para el Estado de México, reconoce y define las formas que toma la culpabilidad, y que textualmente dice lo siguiente: “Los delitos pueden ser:

I.- Dolosos:

El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

II.- Culposos:

El delito es culposo cuando se produce el resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales”:

---

En este orden de ideas, los tratadistas han definido al dolo, y que en opinión del maestro Eduardo López Betancourt, “consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo y voluntad o aceptación de realización del mismo”. **(55)** Para el maestro Eugenio Cuello Calón, “puede definirse el dolo como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito”. **(56)** Mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en jurisprudencia definitiva que “dolo es, en materia penal, el conocimiento que del carácter delictuoso de un hecho, tiene el agente que lo ejecuta”. **(57)** Por consiguiente, en mi opinión, el dolo es un modo de causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho. Así, el dolo opera cuando el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de una conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó. La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

En cuanto a los elementos que integran al dolo, el maestro Eduardo López Betancourt, señala acertadamente que “el dolo está compuesto por los siguientes elementos: a).- Intelectual. Implica el conocimiento por parte del sujeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo, y, b).- Emocional.

Es la voluntad de la conducta o del resultado”. **(58)** De esta manera, podemos señalar, de igual modo, que los elementos del dolo son el moral y el psicológico: el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se vulnera una norma jurídico-penal y traer consigo consecuencias de esa naturaleza; y el psicológico es la voluntad, la decisión de realizar la conducta típicamente antijurídica.

---

**(55).**- López Betancourt, Eduardo. Imputabilidad y Culpabilidad. Editorial Porrúa. México, 1993. p. 40. **(56).**- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. (Parte General) Volumen Primero. Op Cit. p. 441. **(57).**- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XXXIII. p. 219. **(58).**- López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. Op. Cit. p. 210.

En cuanto a la culpa, dice el maestro Eugenio Cuello Calón, que “existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado”. **(59)** De acuerdo con esta definición la existencia de la culpa requiere: una conducta voluntaria pero sin intención de cometer un hecho punible (delito) alguno, previsibilidad del resultado ocasionado, omisión de la atención debida, cautelas o precauciones necesarias; y por último, relación de causalidad entre la acción ejecutada y el efecto típico producido.

En este sentido, refiere el maestro Miguel Ángel Cortés Ibarra, que “actúa culposamente, quien sin prever el resultado, siendo previsible y evitable, o habiéndolo previsto confiando en que no ocurra, produce un daño típico penal. De esta noción se desprende como elementos los siguientes: a).-Conducta (acción u omisión); b).- Daño típico penal; c).- Falta de previsión del resultado siendo previsible; o habiéndose previsto, abrigar la esperanza de que no ocurra; y, d).- Relación de causalidad entre la conducta y el daño causado”. **(60)**

Finalmente, dice nuestro máximo tribunal que “la esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para evitar que se cause daño de cualquier especie”. **(61)** Por ello, el sujeto que comete un hecho punible culposo, previsto en la ley penal, causa un resultado típicamente antijurídico, sin dolo, se configura aquél y que no previó lo que pudo y debió prever, o cuando habiéndolo previsto, no realiza lo necesario para evitar el acontecimiento dañoso mediante una conducta contraria a la que observó y dio como resultado una responsabilidad penal.

De esta manera, los elementos de la culpa son los siguientes: a).- Una conducta positiva o negativa; b).- Ausencia de cuidados o precauciones exigidas

---

**(59)**.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. (Parte General) Volumen Primero. Op Cit. p. 466. **(60)**.- Cortes Ibarra, Miguel Ángel. Derecho Penal. Op. Cit. pp. 321-322. **(61)**.- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Segunda Parte Tomo LVIII. pp. 24-25..

por la norma jurídico-penal; c).- Resultado típico, previsible, evitable, no deseado; y, d).- Una relación causal entre la conducta y el resultado.

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, y ésta se representa cuando una persona actúa en forma aparentemente delictiva, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de una conducta típica, como en el caso del error esencial del hecho, en términos generales, existe una coacción sobre la voluntad. Esas causas de inculpabilidad consisten en aquellas circunstancias que destruyen o impiden que elementos del dolo o de la culpa se presenten, y en consecuencia impiden que se integre la culpabilidad, y por ende el hecho punible mismo.

El artículo 15, en su fracción IV, del vigente Código Penal para el Estado de México, hace mención sobre las causas de inculpabilidad, y textualmente dice lo siguiente:

“Artículo 15.- Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

I.- .....

II.- ....

III.- ....

IV.- Las causas de inculpabilidad:

a).- Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

b).- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

---

1.- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;  
2.- Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.

c).- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

Que el resultado típico se produzca por caso fortuito y el activo haya ejecutado un hecho lícito con todas las precauciones debidas”.

Su estudio y análisis de cada una de ellas rebasaría el propósito de nuestra exposición, por esta razón, únicamente nos permitimos transcribirlas. En este orden de ideas, haremos referencia a una de ellas, para efecto de nuestra exposición.

Atento a lo que dispone el inciso b) de la fracción IV, del artículo 15 del vigente Código Penal para el Estado de México, y que dice: “Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible”. Por consiguiente, esa causa de inculpabilidad se funda en el error, y se entiende esta noción, como el falso conocimiento de la verdad, el conocimiento erróneo, la falta de correspondencia entre la realidad de algo y la idea de que de ella tiene el sujeto activo del hecho punible.

Por lo tanto, es inevitable o invencible el error de quien aun habiendo actuado con el mayor cuidado y diligencia, no habría podido evitar caer en el error en que se encontraba. Por ello, el error invencible elimina la tipicidad dolosa, como también, en su caso, la culposa, y por consecuencia se destruye el hecho punible.

En este mismo orden de ideas, el que se refiere al caso de obediencia jerárquica, pero se requiere de una representación equivocada en forma esencial e invencible de actuar en forma lícita, cuando en realidad se está conduciendo en forma antijurídica, por lo que fundamentalmente el sujeto de menor jerarquía cree

(en forma esencial y e invencible) que se encuentra en alguno de los supuestos de las llamadas causas de justificación; así, por ejemplo, sería el caso, de un empleado de una dependencia gubernamental de menor jerarquía, que recibe la orden de su superior (que creyendo serlo, lo obedece debido a que se ostenta imaginariamente o erróneamente como su superior, y le cree) de hacer una inspección laboral y ejecutar un embargo para garantizar el pago de las cuotas del Seguro Social, pero sin orden por escrito o sin especificar las ejecuciones legales, por lo tanto, ante dicho mandato jerárquico resulta invencible el error, debido a la aparente subordinación que existe, por lo que opera la excluyente de culpabilidad pues su actuar se debe a un error esencial e invencible, acatando órdenes que suponía emanadas de un superior y en circunstancias que lo hacían creíble.

#### **2.4.6.- PUNIBILIDAD Y ASPECTO NEGATIVO.**

La punibilidad, considerada como sanción, como una pena al comportamiento delictuoso del sujeto activo, “consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de una sanción”. **(62)** Para el tratadista Luis de la Barreda “es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste”. **(63)** Por tanto, la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

Al examinar la punibilidad, nos encontramos con uno de los problemas más debatidos y conflictivos en el campo de la doctrina penal; y estriba

---

**(62)**.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. Cit. p. 273.

**(63)**.- De la Barreda, Luis. Justicia Penal y Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 79.

fundamentalmente en la determinación de sí la punibilidad adquiere o no el rango de elemento esencial del delito.

Quienes afirman que la punibilidad forma parte de los elementos del delito, está el tratadista Francisco Pavón Vasconcelos, quien afirma que “al definir el delito...expresamos que debe entenderse la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible. Dimos por tanto, a la punibilidad, el tratamiento de carácter fundamental o elemento integral del delito....Por punibilidad entendemos, en consecuencia, la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social”. **(64)** Para el tratadista Eugenio Cuello Calón, “el delito es acción punible. La punibilidad es uno de sus caracteres más destacados..., para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir la punibilidad, siendo éste de todos ellos, el mayor relieve”. **(65)** Por último, sostiene el maestro Luis Jiménez de Asúa, al hacer un análisis sobre los elementos del hecho punible, “que al hablar de tipo, puesto que en el concepto de la penalidad, es decir, en la frase “penado por la ley”, se hallaba ínsita la necesidad de definirlo. Para mi, son ambos caracteres específicos del delito....Las objeciones que se han hecho para demostrar que la “penalidad”, o sea, la “amenaza de pena” no es característica del delito, no tienen poder de convicción. Decir que es una consecuencia del hecho penal no invalida nuestro aserto, pues justamente que el delito acarree esa consecuencia es lo que le separa de las demás acciones antijurídicas”. **(66)**

Por otro lado, existe un sector de la doctrina que niega que la punibilidad sea un elemento del delito o que tenga tal rango, por ello, sostiene el maestro Eduardo

---

**(64).**- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 453.

**(65).**- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Volumen Primero. Op Cit. p. 636.

**(66).**- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Op. Cit. pp. 427-438.

López Betancourt, que “la punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en nuestro Código Penal”. **(67)**

Por su parte, el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, dice que “cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hechos, típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se le llene la condición objetiva de la punibilidad, lo cual viene a conformar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito”. **(68)**

Por nuestra parte, estamos de acuerdo con el criterio de negarle el rango de elemento a la punibilidad porque el hecho punible (delito) existe cuando se consagra en la ley penal; con independencia de que señale o no responsabilidad penal, por eso, una de las características más significativas de la norma jurídico-penal es su coercitividad, y por tanto, la punibilidad es una consecuencia del delito y no un elemento del mismo.

El aspecto negativo de la punibilidad lo forman las excusas absolutorias, y éstas no destruyen al hecho punible, pero su presencia imposibilita la imposición de las penas. Las excusas absolutorias la define el maestro Octavio Alberto Orellana Wiarco diciendo “que son aquellas específicas causas de carácter personal que el legislador regula expresamente donde un hecho o conducta típico, antijurídico y culpable, no resulta punible”. **(69)** En definitiva, éstas, nulifican la punibilidad de un hecho punible establecido por la ley penal.

---

**(67).**- López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. Op. Cit. p. 253.

**(68).**- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Op. Cit. p. 368.

**(69).**- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal. Op. Cit. p. 450.

Ejemplos de excusas absolutorias, las encontramos en el vigente Código Penal para el Estado de México, y específicamente, en la Parte Especial, y estas son algunas de ellas.

“No se impondrá pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros si no hubiesen cometido algún otro delito además del de rebelión”. ( Delito de Rebelión. artículo 112). “No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga”. (Delito de Coalición. Parte final del artículo 135). “La disposición de bienes para asegurar su conservación y evitar su destrucción y siempre que se destinen a la función pública, no será sancionada”. (Delito de Peculado. Parte final del artículo 140). “No se sancionará este delito: I.- Si el objeto de fraccionar o dividir un lote se hace en consecuencia de adjudicación por herencia, juicio de prescripción o usucapión, división de copropiedad que no simulen fraccionamiento o por la constitución de minifundio; y II.- Cuando se trata de donaciones y, compraventas realizadas entre parientes, en línea ascendente hasta el segundo grado, descendientes hasta el tercer grado, cónyuges, concubinos y entre hermanos”. (De los Delitos Cometidos por Fraccionadores. Artículo 190).



## CAPÍTULO TERCERO

### **PRESUPUESTOS PRIMARIOS DEL HECHO PUNIBLE CONTENIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DEL VIGENTE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

#### **3.1.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El ordenamiento normativo supremo que establece la organización y funcionamiento del poder político y de los derechos fundamentales del gobernado, recibe la denominación de Constitución.

La doctrina jurídica se ha ocupado de elaborar definiciones político-jurídicas que identifican a la noción de Constitución como “la Ley Fundamental del Estado, en cuanto piedra anular del orden jurídico e instrumento que define al ser político de un país”. **(70)** Pero además la voz jurídica de Constitución significa también la norma jurídica fundamental y comprende los principios básicos de la estructura del Estado y de las relaciones de éste con los gobernados, y que son base de lo que se conoce con el nombre de Estado de Derecho, cuya esencial primordial radica en la subordinación del poder al Derecho, esto es, un Estado fundado sobre la base del respeto y la legalidad a los derechos humanos de todo ciudadano y la división necesaria de los poderes políticos.

En otras palabras, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es sino la Ley Fundamental de nuestro sistema político-jurídico mexicano, por lo que es el conjunto de normas legales supremas que regulan los derechos fundamentales del hombre, así como la estructura y actividades del Estado.

Nuestra vigente Constitución Política Federal se encuentra integrada por dos

---

**(70).**- Valencia Carmona, Salvador. Manual de Derecho Constitucional General y Comparado.

Universidad Autónoma de Veracruz. México, 1987. p. 23.

partes fundamentales que justifican su existencia; la primera integrada por las garantías individuales o derechos fundamentales de los gobernados que constituyen al Estado y a la sociedad misma, denominada técnicamente “parte dogmática”, porque esas garantías individuales del gobernado son un dogma para la organización de la sociedad, y que, por tanto, su existencia no está sujeta a discusión alguna; y la segunda, denominada “parte orgánica”, y que se refiere precisamente a la creación y organización de los poderes políticos con sus correspondientes competencias; es la manera como se crean y organizan los órganos del Estado, y se asigna a cada uno de éstos sus facultades, a fin de que vivan política, administrativa y jurídicamente bajo los lineamientos de un régimen de derecho como el nuestro.

Así pues, por lo que toca a la parte dogmática de nuestra Carta Magna en vigor, que comprende los primeros veintiocho artículos localizados en su Título Primero, Capítulo Primero, denominado “De las Garantías Individuales”, ésta noción jurídica ha sido definida magistralmente por el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela como la “relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos); Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto); obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistentes en respetar al consabido derecho y observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto); previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente)”. **(71)**

Atendiendo a estas ideas, las garantías individuales es el medio jurídico consagrado por nuestra Constitución Política Federal, principalmente, por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, obligando a éste a respetar tales derechos. Dichas garantías

---

**(71).**- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 29ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 187.

individuales, protegen tan sólo a los derechos de los gobernados frente a las autoridades públicas, sin que éstas gocen de esas garantías cuando actúan investidas con la fuerza pública. Por consiguiente, son, en concreto, medios jurídicos de protección, defensa o salvaguarda de los derechos más fundamentales del gobernado.

Cabe también agregar, que dichas garantías individuales, como afirma el maestro Luis Bazdresch, “configuran una relación constitucional, que en un extremo tiene al Estado en general y particularmente a todos y cada uno de sus órganos gubernativos, y en el otro extremo están todas y cada una de las personas que se encuentran en el territorio nacional y que por su sola condición humana o ficticia (como las personas morales) son titulares de dichas garantías”.

**(72)**

Es oportuno hacer notar que los primeros veintiocho (para algunos tratadistas) o veintinueve artículos de la Constitución Política Federal (para otros) que denomina “Garantías Individuales”, no todas en su totalidad lo constituyen, puesto que en otros preceptos constitucionales se encuentran otras tantas, como las garantías en materia laboral (artículo 123); o en materia fiscal las garantías de proporcionalidad y equidad en las contribuciones (Artículo 31, fracción IV). Así algunos de los veintinueve preceptos no se refieren a las garantías individuales, como los artículos 25 y 26 que, respectivamente, establecen la rectoría económica del Estado y el Sistema Nacional de Planeación; así, el artículo 29 estatuye la suspensión de las garantías individuales en determinados casos específicos.

Por otro lado, la parte orgánica de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende las normas jurídicas relativas al establecimiento de

---

**(72).**- Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales. 4ª. edición. Editorial Trillas. México, 1988. p. 19.

los órganos encargados del ejercicio del poder del Estado, su organización y su funcionamiento, que recaen en la esfera de la Administración Pública Federal.

Así pues, encontramos en la doctrina varias clasificaciones de las garantías individuales contenidas en nuestra Carta Magna, y debido a ello, por unanimidad, el artículo 11 de nuestra Constitución Política Federal, ha sido clasificada como una garantía individual de libertad, por ello, el maestro Saúl Lara Espinoza, lo refiere en una segunda categoría, al clasificarla de la siguiente manera: “...b).- la libertad personal o física, de reunión, asociación, tránsito, expresión verbal o escrita, de imprenta, religión, ideológica, trabajo o profesión, de domicilio y de planeación familiar;...” **(73)** ”. Así también, apunta el maestro Jorge Carpizo, que esta garantía individual es clasificada de libertad de todo gobernado y “es de la que contiene todas las facultades que la ley fundamental reconoce al hombre, en cuanto hombre, en su individualidad....Las libertades de las persona human en el aspecto físico consisten en asegurar al hombre primordialmente su vida y su libertad de locomoción”. **(74)** Pero esa libertad de tránsito, contiene restricciones en otras leyes federales, como la Ley General de Población, sobre política migratoria, pues la residencia de extranjeros en el país en forma clandestina contiene sus sanciones, entre otros puntos de referencia que contiene la norma constitucional.

---

**(73)**.- Lara Espinoza, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 27.

**(74)**.- Carpizo, Jorge. Las Humanidades en el Siglo XX. Derecho Constitucional. 2ª. edición. U.N.A.M. México, 1979. pp. 116-117.

### **3.1.1.- ARTÍCULO 11. (LIBERTAD DE TRÁNSITO).**

Todo el planteamiento anterior, tiene su justificación inmediata debido a la clasificación que tiene el artículo 11 de nuestra Constitución Política Federal, y que textualmente dice lo siguiente: **“Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”**. Por lo tanto, este precepto constitucional permite la libre movilización personal en todo el territorio nacional, indispensable para completar la libertad personal, sin necesidad de salvoconducto u otro documento de carácter oficial.

#### **A).- Su extensión..**

El derecho de tránsito o circulación por toda el país nacional, comprende, de acuerdo con el artículo constitucional transcrito: a).- Entrar o salir de la República Mexicana; b).- Viajar por su territorio; y, c).- mudar de residencia o domicilio. Esto es, implica el derecho o la libertad de toda persona a entrar y salir del país, a desplazarse libremente por su territorio. Se le conoce también con otras denominaciones como libertad de movimiento, de locomoción, de circulación o de residencia.

El ejercicio de esta garantía individual es incondicional, no requiere para ello: a).- la carta de seguridad, que era un documento exigido por una práctica colonial, ya abolida, a los extranjeros para que se identificaran al hacer algún trámite o solicitud ante las autoridades; b).- el salvoconducto, que consistía en una orden

protectora para quien se internaba en zonas ocupadas por ejércitos o guerrillas en tiempo de revoluciones o guerras civiles, o para que un asilado en una embajada pudiera ser sacado de ésta y obtener el asilo de un país determinado; c).- el pasaporte, que es el documento que constituye un derecho del gobernado y, a la vez una exigencia del individuo frente a la autoridad, y que sirve al viajero para identificarse y para acreditar su procedencia, nacionalidad, destino y condición migratoria en el país; d).- U otros requisitos semejantes, lo que equivale, a requisitos fuera de la ley, como sería que pertenezca a determinada religión, que tenga una solvencia económica determinada, entre otras.

### **B).- Sus límites.**

Esos límites que señala el propio precepto 11 Constitucional en examen, son los siguientes: a).- las de la Autoridad Judicial, que consisten propiamente en actos materiales fundados y motivados, como son un auto de orden de aprehensión, de formal prisión, de sentencia condenatoria que sentencia a un procesado, el confinamiento, vigilancia de la autoridad, el arraigo, o que la autoridad del orden no abandonar el país; y, b).- de las Autoridades Administrativas, en una orden administrativa con fundamentos en las leyes de emigración, inmigración o salubridad pública general, o en el caso de que el Presidente de la República, en una orden fundada y motivada expulsará a un extranjero perniciosos. De este modo, solo la ley formal y materialmente considerada (Ley General de Población y Ley General de Salud) pueden fijar limitaciones a la libertad de tránsito o circulación, sobre emigración, inmigración y sobre salubridad general, o sobre extranjeros perniciosos.

Cabe destacar que, el ejercicio de la libertad de tránsito que garantiza el referido artículo 11 de nuestra Carta Magna, es de mero desplazamiento físico del gobernado o del particular, y, por lo mismo, no puede incluir los medios de transporte, por ello, la autorizada opinión del maestro Ignacio Burgoa Orihuela, dice acertadamente que “la libertad de tránsito a que se refiere dicho precepto sólo debe entenderse intuitu personae, sin abarcar la traslación en cualquier medio de

locomoción, pudiendo las autoridades federales o locales, conforme a las leyes o reglamentos respectivos, prohibir que alguna persona se movilice en vehículos que no reúnan las condiciones que estos ordenamientos establezcan”. **(75)** Por eso, sólo las autoridades federales y locales en materia de transporte público vigilan mediante los instrumentos jurídicos competentes que los vehículos de locomoción reúnan los requisitos y el pago correspondiente de derechos para hacer uso y de disponer de los mismos, de lo contrario, se imponen multas y sanciones.

### **3.2.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

Primeramente, es necesario hacer hincapié que el ejercicio de la función administrativa que el Estado realiza para la consecución de sus fines, requiere la organización de los elementos humanos y materiales, a fin de lograr su mejor utilización. De esta manera, las actividades y los medios se ordenan de acuerdo con diferentes criterios de eficiencia para dar lugar a la organización gubernativa, ante ello, es el mismo gobierno del Estado que ejerce a través de múltiples órganos colocados dentro de una situación jerárquica que tiene como autoridad máxima al Poder Ejecutivo; además dentro de su respectiva competencia ejerce funciones de gobierno en múltiples ramos vinculados a la vida social, económica, política y jurídica de la sociedad.

Por lo tanto, no puede ser ajeno al correcto y eficiente ejercicio de las funciones el tratar de adecuar el orden jurídico para proporcionar a la Administración Pública Federal, en la dualidad de sus ámbitos, órganos y funciones, un congruente marco de legalidad, toda vez, como afirma categóricamente el profesor José Luis Villar, en relación a estas ideas, que la “Administración Pública Federal es la actividad del Estado bajo la Ley para el cumplimiento de sus fines. Esta distinción,

---

**(75).**- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. p. 400.

efectivamente utilizable, viene a significar lo siguiente: para la función judicial, la Ley, el cumplimiento de la ley es fundamentalmente el fin esencial de dicha función. Para la actividad administrativa, la ley es sólo el límite de la actuación válida. La Administración Pública Federal es, en efecto, titular de potestades; está regida por el principio de legalidad”. **(76)**

En otros términos, la Administración Pública Federal o actividad del Estado se constituye por el conjunto de actos, funciones o actividades que, conforme a la legislación positiva vigente (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal), puede y debe ejecutar el Estado para realizar sus fines más prioritarios en beneficio de la sociedad.

### **3.2.1.- SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

Dentro del texto legal de la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 36, se encuentra todo el elenco de facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, y que solamente transcribiremos tan sólo algunas, como son: “.I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; .....IX.- otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de Autotransporte en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas;....XII.- Fijar técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes y las tarifas para el cobro de los mismos, así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación relacionados con los transportes o las comunicaciones; y participación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas con los servicios que presta la Administración Pública Federal de

---

**(76).**- Villar, José Luis. Principios de Derecho Administrativo. 6ª. edición. Universidad Autónoma del Estado de Tlaxcala. México, 2001. p. 46.

Comunicaciones y Transporte;...XIII.- Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones y transportes;.....”

Como se observa, nos hemos referido, para fines de nuestro estudio, al transporte terrestre público o privado, por lo cual esta dependencia del gobierno, lo regula orgánica y jurídicamente en otros órganos, para lograr su vigilancia y buen funcionamiento, para lo cual cuenta con un marco legal sobre transportes federales, y por lo que hace a las entidades federativas, como es el caso del Estado de México, cuenta con sus leyes reglamentarias en la materia.

### **3.3.- EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

El Gobierno del Estado de México, cuenta con sus respectivas leyes locales sobre materia de transporte y comunicaciones terrestres, por lo que se encuentra debidamente regulada bajo un marco jurídico, y para ello, haremos referencia a las mismas, extrayendo preceptos de importancia para el desarrollo de nuestra exposición.

#### **3.3.1.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, cuenta con sus propias Secretarías y sus respectivas atribuciones, por lo tanto, es en el artículo 32, donde se ubica en este instrumento jurídico las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y transcribimos las que hacen referencia al interés de nuestro tema, por lo que textualmente dice lo siguiente: “La Secretaría de Comunicaciones y Transportes es el órgano encargado del desarrollo y la administración de la red carretera, y de la regulación del transportes y las comunicaciones de jurisdicción. A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I.- Formular y ejecutar los programas carreteros, de comunicaciones, de transportes y de vialidad del Estado; ....III.-

Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de comunicaciones y transporte pública local, con la intervención que corresponda a otras autoridades;.....VII.- Establecer conforme a la Ley, las normas técnicas y administrativas para la prestación del servicio público de transporte local;.VIII.- otorgar, revocar, modificar y declarar la caducidad de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local y ejercer el derecho de reversión; IX.- Fijar las tarifas de transporte público del Estado, con base en los estudios técnicos que realice; X.- Prevenir y sancionar el incumplimiento por los concesionarios a las obligaciones establecidas en las autorizaciones, permisos y concesiones respectivas, para asegurar la prestación del servicio; XI.- Realizar las tareas relativas a la ingeniería del transporte y al señalamiento de la vialidad del Estado, en coordinación con otras autoridades;...”

Atento a estas atribuciones que tiene la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de México, en materia de transporte terrestre, y en especial con automotores o vehículos con combustión de gasolina, está en vigilancia normativa a los aspectos siguientes: a).- planear y ejecutar programas carreteros para toda clase de vehículos particulares y públicos; b).- Con la intervención de otras autoridades en materia de transporte, otorgar concesiones y permisos para el transporte público, en cuanto a los requisitos que deben de cubrir para prestar dicho servicio público; c).- Con la intervención de otras autoridades en materia de transporte, otorgar el permiso a particulares para el uso de vehículos; d).- Revocar en forma definitiva o temporal las concesiones y permisos en caso de violación a la normatividad expedida al respecto; y, d).- fijar las tarifas del servicio público del transporte.

### **3.3.2.- LEY QUE CREA LA COMISIÓN DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Esta Ley que crea la Comisión del Transporte del Estado de México, de conformidad con su artículo primero, es un organismo público descentralizado de carácter estatal, que depende directamente del Poder Ejecutivo Estatal, y que se identifica como persona moral colectiva, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siglas “COTREM” (Comisión del Transporte del Estado de México).

Resalta por su importancia, lo que dispone el artículo 3º., de este instrumento jurídico en materia de transporte, por lo que solo hacemos la transcripción de algunos objetivo (más no atribuciones) de la “COTREM” o Comisión del Transporte del Estado de México, y que son los siguientes: “I.- Planear, organizar y prestar directamente o por conducto de Empresas Paraestatales o Paramunicipales, servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades;.....IV.- Operar, mediante el cobro de cuotas, las vías, infraestructura y servicios de transporte que dispongan las autoridades competentes;....VII.- Tramitar cuando sea el caso, concesiones, permisos, autorizaciones o derechos relacionados con las prestación del servicio de transporte en todas sus formas y modalidades; VIII.- Realizar estudios específicos sobre el transporte en todas sus formas y modalidades y ser órgano de consulta y opinión del Ejecutivo del Estado, en la materia; IX.- Coadyuvar en la formulación y en su caso aplicar una política tarifaria, que exprese los requisitos de la realidad social y económica; X.- Establecer coordinación con las autoridades Municipales, Estatales y Federales, involucradas en la planeación, del presupuesto, regulación y operación de los servicios de transporte en todas sus formas y modalidades;....”

La Comisión del Transporte del Estado de México, está dirigida por un Consejo Directivo, constituido por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, seis

Vocales y un Comisionado. Y la Presidencia recae en el Poder Ejecutivo, es decir, en el Gobernador del Estado de México.

Esta Comisión del Transporte del Estado de México, encontramos funciones importantes en materia de transporte público, como son: a).- Como persona moral colectiva, con personalidad jurídica, ser un mandatario con poderes generales ante las autoridades competentes para gestionar todo lo relacionado con el servicio de público del transporte; b).- ser órgano de consulta y de opinión ante el Gobernador del Estado de México, en materia de transporte; c).- junto con las autoridades hacendarias, es coadyuvante en materia de política tarifaria; y, d).- establece la coordinación en esta materia ante autoridades municipales, estatales y federales.

### **3.3.3.- LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

El objeto de la presente ley en examen es “transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Estado de México, que no sean competencia federal, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos”. (artículo 1º.) Es pus, que únicamente regirán en la jurisdicción local del Estado del Estado de México y sus municipios, sin invadir la jurisdicción federal.

Es de interés público, debido a que el gobierno del Estado de México, supervisa, vigila y ordena jurídica el funcionamiento del transporte público y privado.

Entre las atribuciones del Poder Ejecutivo en esta materia, y de conformidad con el artículo de la presente ley, destacan las siguientes: I.- Regular y planear el tránsito de peatones y vehículos en la vía pública, en coordinación con los Ayuntamientos; II.- Regular, planear y vigilar la vialidad y el transporte en las vías

públicas del Estado;..... IV.- Expedir autorizaciones y permisos para la circulación de vehículos automotores; V.- Autorizar y expedir permisos y licencias a conductores de vehículos automotores; ....VII.- Prestar el servicio público de transporte, otorgar concesiones o permisos para su prestación, así como planear y regular el otorgamiento de dichas concesiones, fijando las modalidades para su prestación; VIII.- Dictar normas tendientes a mejorar el servicio y a satisfacer necesidades públicas en la diferentes modalidades del transporte;.....X.- Otorgar permisos de arrastre, guarda y custodia de vehículos, así como autorizar tarifas de cobro por esos servicios; XI.- Imponer las sanciones aplicables en materia de sanciones, vialidad y transporte; XII.- Expedir las disposiciones administrativas relativas a la limitación temporal de la circulación de vehículos y las necesidades para prevenir los efectos de las contaminación ambiental por emisiones de vehículos automotores o de los que transportan materias o sustancias peligrosas para la población, y vigilar su debido cumplimiento;.....”

De esta Ley destacan los siguientes puntos de referencia: a).- regula, planea y vigila el transporte público así como el particular en la vía pública del Estado de México; b).- autoriza y expide permisos y licencias, cubriendo determinado requisitos y el pago de derechos, a las personas físicas y morales colectivas para el uso de vehículos automotores; c).- otorga permisos y concesiones para el servicio público; d).- revoca y suspende licencias, permisos y concesiones en materia de transporte de vehículos de transporte público y privado; e).- ejecuta y sanciona para quienes han infringido alguna disposición de esta ley; y, f).- expide licencias, permisos y concesiones con determinada limitación temporal, para efecto de que los interesados la remueven o no.

Para “conducir vehículos automotores en el territorio del Estado, es necesario tener licencia o permiso expedidos por las autoridades de tránsito del Estado, del Gobierno Federal, de Distrito federal, de cualquier otra entidad o del extranjero. Las personas que hayan cumplido 18 años de edad, podrán obtener licencia para la conducción de vehículos, siempre y cuando reúnan los requisitos que para tal

efecto señale el reglamento respectivo. Los menores de 18 años, pero mayores de 16, podrán obtener permiso para la conducción de automóviles de servicio particular exclusivamente. Las personas mayores de 15 años podrán obtener permiso de aprendizaje. En ambos casos deberán reunir los requisitos que para tales efectos señale el Reglamento”. (artículo 7º.).

En este precepto, el legislador da una referencia temporal para la expedición de permisos y licencias para manejar vehículos automotores a las personas, así como restricciones a los mismos para esos efectos.

Las “licencias y permisos que se expidan para manejar vehículos tendrán siempre el carácter de temporales. Sin embargo, las autoridades de Tránsito tienen la facultad de cancelarlas o revocarlas cuando ocurra alguna circunstancia que contradiga los supuestos establecidos en el artículo anterior”. (artículo 8º.).

En este precepto, encontramos dos aspectos fundamentales: a).- la temporalidad de los permisos y licencias de los vehículos automotores; y, b).- la revocación o cancelación de las mismas por las autoridades competentes en caso de contravenir las normas jurídicas en materia de transporte de vehículos automotores que señala la presente ley.

De conformidad, con el artículo 9º., de la presente Ley en examen, son obligaciones de los conductores de vehículos automotores, y que destacan las siguientes: I.- A mostrar a las autoridades de Tránsito cuando se les solicite la licencia o permiso para manejar, así como la documentación que faculta la circulación del vehículo; II.- Obedecer todas las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos y las órdenes particulares que deriven de ellas;.....VIII.- Evitar que personas carentes de licencia o permiso para manejar o sin capacidad física o mental conduzcan los vehículos a su cargo”.

Por lo que hace a la fracción I, el conductor debe y está obligado a mostrar sus documentos (tarjeta de circulación, licencia de manejo, permiso, recibo del pago de derechos expedido por las autoridades hacendarías, entre otras) a las autoridades de Tránsito que así lo requieran. Por lo que hace a la fracción II, debe de conocer y respetar las disposiciones contenidas en la ley y sus reglamentos en materia de conducción de vehículos automotores, como es el Reglamento de Tránsito del Estado de México, aunque fuera de una manera elemental; y por lo que hace a la fracción VIII., el titular de la licencia y del vehículo automotor para el cual está autorizado conducir, no debe por ninguna dejar que lo conduzca alguna persona con deficiencias físicas o mentales, o simplemente, que no tengan la licencia para manejar vehículo automotor.

Sobre los vehículos automotores, esta Ley dispone que el “tránsito de vehículos en el Estado de México, se condiciona al cumplimiento de los siguientes requisitos: I.- Que estén matriculados o registrados en las Oficinas de Tránsito del Gobierno del Estado, de otra Entidad Federativa o del extranjero; II.- Que reúnan las especificaciones de seguridad y salubridad exigidas por las Leyes y Reglamentos; III.- Que tenga el equipo y accesorios necesarios que señalen los Reglamentos de acuerdo con el tipo de vehículo de que se trate y el destino de su operación o fin a que se dedique; IV.- Que estén provistos de placas o permisos vigentes, expedidos por las autoridades de Tránsito; V.- Que cumplan con los demás requisitos de orden fiscal previstos en las Leyes Federales y del Estado”:

Por lo que hace a la fracción I, todos y cada vehículo automotor debe estar registrado en las oficinas de Tránsito, por ello, hoy en día, existe un registro estatal de vehículos para su control y vigilancia; en referencia a la fracción II, es incuestionable que cada vehículo debe de contar con su equipo de seguridad y de salubridad, por lo que constituye un medio de protección para el conductor y para quienes viajan en el mismo; respecto a la fracción III, cada vehículo responde a un modelo de año, al tipo de fabricación, entre otras características de la empresa que lo fabricó, y por ello debe de conservar su originalidad, sin ser alterado, y hace

lo contrario, se estaría conduciendo contrario a la ley y al reglamento en materia de transporte y tránsito, además de especificar su giro, que puede ser de transporte personal, transporte público, escolar o mercantil, entre otros, y con la documentación correspondiente para tal efecto expedido por la autoridad competente; mientras que la fracción IV, responde a las placas y permisos vigentes que debe contra cada vehículo automotor, con la finalidad de ser identificado de los demás vehículos, y de haber efectuado el pago correspondiente fiscal ante las autoridades hacendarías, lo cual le permite su libre circulación; y, finalmente, la fracción V, cada vehículo debe de contar con otros requisitos, como es la verificación sobre el nivel de contaminación, que debe ser aprobado, y tener por ello, la constancia debida, así como los engomados visibles de están vigentes, entre otros.

Esta Ley en examen, cuenta con un capítulo sobre las sanciones en materia de transporte y de tránsito, independientemente, de lo que estatuye el vigente Reglamento de Tránsito del Estado de México, el cual nos permitimos transcribir, para su correspondiente comentario, a saber, dispone lo siguiente: “Artículo 55.- A los infractores de la presente Ley y sus Reglamentos, se les aplicarán las siguientes sanciones:

I.- En materia de tránsito, con amonestación o multa de 1 a 5 días de salario mínimo general diario que corresponda a la Capital del Estado, cuando se cometa la infracción por primera ocasión.

En caso de reincidencia, con amonestación o multa de 1 a 30 días de salario mínimo general que corresponda a la Capital del Estado, así como suspensión o cancelación de las licencias o permisos para conducir, o cancelación de la matrícula del vehículo.

II.- En materia de transporte a los concesionarios o permisionarios de este servicio público en sus diferentes clases o modalidades, con suspensión o

cancelación de la concesión, permiso o autorización o multa de 5 a 15 días de salario mínimo general diario que corresponda a la Capital del Estado, cuando se cometa la infracción por primera ocasión.

En caso de reincidencia, con suspensión o cancelación de la concesión, permiso o autorización o con multa de 15 a 1,000 días de salario mínimo general que corresponda a la Capital del Estado. Tratándose de infracciones a la circulación de vehículos que violen las normas aplicables en materia de contaminación ambiental, de cargas riesgosas o peligrosas, o que esté limitada, se aplicará este segundo rango de sanciones.

Las sanciones a que se refieren las infracciones anteriores se determinarán en los Reglamentos respectivos, conforme a principios de equidad y proporcionalidad, considerando, en todo caso, la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida, la capacidad económica del infractor y la reincidencia”.

Como se puede apreciar de la redacción legislativa de estos preceptos, las contravenciones a los mismos, se imponen sanciones típicamente administrativas, y de ninguna manera sanciones punitivas, por ello, la multa, la suspensión o cancelación de la concesión, el permiso o licencia del titular del transporte, cualquiera que fuera el giro para circular, se imponen como multas, fundadas y motivadas para imponerse, además de las que imponen sus respectivos Reglamentos en la materia.

### **3.3.4.- REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

El reglamento es la principal facultad legislativa que tiene conferida el Poder Ejecutivo tanto a nivel federal como estatal por conducto de su propia Constitución Política respectiva, por lo que ha dado lugar a que también se le conozca como el Poder Reglamentado. Por ello, tanto la ley orgánica como su reglamento, cuando son publicados en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, aparecen leyendas como son, por ejemplo, las siguientes: “Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO: “EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA: EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA.....” Por lo que el Ejecutivo federal está facultado para expedirlo”. En la Gaceta de Gobierno del Estado de México, se puede observar lo siguiente: “LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE..... QUE LO AUTORIZA Y FACULTA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL”.

Ampliando estas ideas, nos dice el tratadista Enrique Figueroa Alfonso que “en una disposición de carácter legislativo, expedida por el Poder Ejecutivo, que se aplica a todas las personas cuya situación cae en su campo de acción. El objeto del Reglamento es facilitar el mejor cumplimiento de la ley, desarrolla la ley. El reglamento no puede ir en contra de la ley porque carecería de valor jurídico, ni puede abarcar más que lo supuesto por la norma más general (fracción I del artículo 89 de la Constitución Política Federal). La ley se diferencia del reglamento por su jerarquía, su origen y su mayor generalidad”. **(77)** Siempre el reglamento

---

**(77).**- Figueroa Alfonso, Enrique. Nociones de Derecho Positivo. Texto Jurídicos Universitarios. 8ª edición. Editorial Harla. México, 2001. p. 104.

está subordinado y fijará sus normas bajo los límites que estipule la respectiva ley orgánica del cual emana jurídicamente.

La expedición de los reglamentos siempre estará condicionada a la existencia de una ley orgánica expedida por el Congreso de la Unión (federal o estatal), pues no se justifica la vida jurídica del reglamento más que en razón de ser útil a la vida práctica de la ley orgánica.

Así pues, el papel o la función propia del reglamento es particularizar, desarrollar el contenido de una ley orgánica, cuyas fórmulas genéricas no permitan su aplicación inmediata y concreta y por consiguiente eso sólo es posible gracias a la expedición del reglamento.

Así pues, manifestamos que, podemos mencionar lo que señala el artículo 198, sobre la clases de transporte, y que a letra señala lo siguiente: “El servicio público de transporte, en las vías de jurisdicción del Estado es: transporte de pasajeros, de carga y mixto.

A su vez, el transporte puede ser:

I.- De primera clase: a).- Urbano; b).- Suburbano; c).- Foráneo. II.- De segunda clase: a).- Urbano; b).- Suburbano; c).- Foráneo. III.- Servicio Especial: a).- Escolar; Personal de Empresa; c).- Turismo. De Carga: a).- En general; b).- En ruta determinada. c).- De materiales para construcción; d).- En arrendamiento; e).- Transporte especializado; f).- Otros que pudiesen requerirse. IV.- Mixto o de pasajeros y carga. V.- Automóvil de Alquiler”.

Este precepto hace referencia a las clases de transporte que se autoriza y que requieren cubrir los requisitos para su circulación, y que reglamenta normativamente el vigente Reglamento de Tránsito del Estado de México.

Además, de contener, dentro de lo relevante, el procedimiento y requisitos para concesiones y permisos de transporte público, como escolar, particular, mercantil, entre otros. Hacer referencia a cada uno de ellos, rebasaría el propósito de nuestra exposición.

### **3.3.5.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MÉXICO..**

Respecto a este reglamento, la “Secretaría de Comunicaciones y Transportes como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, otras leyes, así como los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado”. (artículo 1º).

Como lo hemos expresado con antelación, la ley orgánica en la materia da origen jurídico al reglamento, y por ello da detalles sobre lo genérico de la ley, pero subordinado y sin excederse de la misma ley orgánica.

Destaca por su importancia las atribuciones que tiene la Dirección de Registro y Control del Transporte, y que textualmente dice el artículo 14 del Reglamento en examen lo siguiente:

“I.- Practicar inspecciones a los prestadores del servicio público de transporte local y sus instalaciones, para verificar que el servicio se apegue a lo estipulado en las concesiones, permisos y autorizaciones.

II.- Supervisar que se observen y se cumplan las disposiciones legales en materia de transporte terrestre, por parte de los prestadores del servicio.

III.- Promover la capacitación y adiestramiento del personal que interviene en la prestación del servicio público de transporte.

IV.- Atender el trámite de quejas y reclamaciones presentadas por los usuarios en contra de los prestadores del servicio de Autotransporte de pasaje y carga.

V.- Coordinar dispositivos de inspección y control de transporte con: autoridades municipales, otras dependencias y organismos, para facilitar la operación del transporte público en el Estado.

VI.- Formular y mantener actualizado el registro y control de los prestadores del servicio público de transporte del Estado, de acuerdo al servicio que prestan, tipo de unidad, ruta y demás datos que faciliten su identificación.

VII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, y aquéllas que le encomiende el Director General”.

Por lo que hace a la fracción I, las inspecciones tienen por objeto que se cumplan los requisitos con los que se autorizó la concesión o permiso de un transporte público, de lo contrario se sancionan sus infracciones. La fracción II, se supervisa la función de los prestadores de este servicio público, para cerciorarse del cumplimiento de las normas en materia de transporte terrestre. De vital importancia el contenido de la fracción III, sobre la capacitación y adiestramiento en materia de transporte terrestre de los prestadores de este servicio. Todo con la finalidad de dar un buen servicio a los usuarios y la buena marcha del mismo. En la fracción IV, tanto quejas y reclamaciones se atienden para ser resueltas y sancionadas a favor del usuario del transporte terrestre, y corregir a sus prestadores. La fracción V, intervienen en la coordinación de dispositivos de

inspección y control del transporte terrestre, las autoridades municipales que también cuentan con esa facultad en esta materia, además de otros organismos competentes en esta materia. La fracción VI, establece la actualización del registro y control de los prestadores del servicio público del transporte, con otros datos, como son el tipo unidad, la ruta que cubren, el número de placas de la unidad, entre otros, todo esto con la finalidad de ser identificados para cualquier asunto relacionado con el transporte público. Y en cuanto a la fracción VII, otras disposiciones que sean inherentes a la misma, y que podrán ser ordenadas por el Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de México.

### **3.3.6.- REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO..**

Sobre el vigente Reglamento de Tránsito del Estado de México, haremos referencia tan sólo a algunos aspectos normativo de interés para la hipótesis de nuestro estudio, de lo contrario, rebasaría el propósito del mismo.

Dispone el artículo 1º., del vigente Reglamento de Tránsito del Estado de México, que: “El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en vías de jurisdicción estatal y aquellas de carácter federal cuya vigilancia y control se convengan en con la Federación”.

Es de orden público, como conjunto de normas jurídicas y como institución “el tránsito de transporte terrestre” que se distingue e identifica, y que no puede ser alterada ni por la voluntad de los particulares ni por la aplicación de otras normas jurídicas, si no es del mismo instrumento legal de donde emana la voluntad del poder reglamentario (Poder Ejecutivo) para beneficio, orden y paz pública de la sociedad; y este reglamento es de interés social debido a la relación con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante

la intervención directa y permanente del Estado junto con sus órganos competentes para el buen funcionamiento del servicio público que presta.

Por lo que hace al artículo 6º., del vigente Reglamento de Tránsito del Estado de México, señala que: “Corresponde a la Secretaría de Gobierno en materia de tránsito: .....VI.- Ordenar y supervisar la realización de trámites administrativos relacionados con la matriculación, verificación, inspección mecánica y control de vehículos; licencias y permisos provisionales para conducir vehículos automotores, y la calificación y pago de infracciones y derechos por servicios al público; XIX.- Imponer las sanciones por infracciones al presente reglamento, siempre que no correspondan a los ayuntamientos; y.....”

Por conducto de la Secretaría de Gobierno, como una dependencia del Poder Ejecutivo Estatal y contemplada sus funciones dentro de la Administración Pública estatal, y que le corresponde atribuciones en materia de tránsito, corresponde pues, por lo que hace a la fracción VI, del artículo en cita, todo lo relacionado al aspecto administrativo y autorización de licencias de manejo para conducir vehículos automotores, cubriendo por ello, el interesado, determinados requisitos, que sin éstos, no podría serle autorizado el uso y conducción del vehículo; mientras que la fracción XIX, en estricto apego a derecho, es autoridad competente y de sus órganos administrativos que lo auxilian en el cumplimiento de la función pública, la imposición de sanciones y el cobro de multas por las infracciones cometidas al reglamento en cuestión, exceptuándose las que les corresponden a los ayuntamientos.

Por lo que hace los servidores públicos, denominados como Agentes de Tránsito, señala el artículo 12 del vigente Reglamento de Tránsito del Estado de México, que: “Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, y administrativas en materia de tránsito, el Estado y los ayuntamientos, según corresponda, contarán con sus respectivos cuerpos de tránsito, los que tendrán el

número de agentes que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado”.

Los agentes de tránsito, en cumplimiento de la función pública que les corresponde, tienen la obligación de hacer cumplir el contenido normativo del vigente Reglamento de Tránsito del Estado de México, con la finalidad de conservar el orden público del tránsito terrestre en la jurisdicción del ayuntamiento en donde estén prestando sus servicios personales.

Y sus facultades se encuentran en el artículo 14 del vigente Reglamento de Tránsito del Estado de México, y de los cuales son de interés los siguientes: “En el ejercicio de sus funciones, los agentes de tránsito del Estado están facultados para: I.- Levantar las boletas de infracción por violación a los ordenamientos de tránsito y demás disposiciones de observancia general, absteniéndose de amedrentar, extorsionar, injuriar, amenazar o denigrar al infractor, haciendo entrega con respeto y buen modo, de dichas boletas;....III.- detener y remitir a disposición del Ministerio Público, a los conductores de vehículos que presumiblemente manejen en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas enervantes o a los que hubiesen cometido hechos configurativos de delito;....”

En cuanto a la fracción I, están facultados los agentes de tránsito para levantar la correspondiente boleta de infracción cometida por el conductor de un vehículo automotor público o privado; además de respetar al gobernado en sus derechos humanos, por lo que dichos servidores públicos deben de abstenerse de todo maltrato verbal e incluso físico hacia los conductores.

Por cuanto hace a la fracción III, los agentes de tránsito tienen la facultad de remitir a los conductores de vehículos automotores públicos o privado, cuando se percaten de que van conduciendo bajo efectos de drogas, enervantes o de alcohol comercial ante el Agente Investigador del Ministerio Público, lo cual se comprobará mediante un peritaje en materia de toxicología, el cual se resulta

positivo en el dictamen pericial, será puesto a disposición y consignado por el hecho punible de “Delitos cometidos por conductores de vehículo de motor” previsto y sancionado por el artículo 196 del vigente Código Penal para el Estado de México.

Respecto la matriculación de vehículos automotor, dispone el **artículo 17** del vigente Reglamento de Tránsito del Estado de México, lo siguiente: “Todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondiente. En casos extraordinarios se podrá circular únicamente con permiso provisional.

Tratándose de vehículos de servicio particular deberán portar:

I.- Placas y calcomanía correspondiente al número de éstas y con un color para los efectos ecológicos de circulación restringida;

II.- Tarjeta de circulación;

III.-Calcomanía de emisión de contaminantes;

IV.- Cinturones de seguridad en automóviles y camionetas a partir de modelos 1985; y

V.- Extinguidor en buenas condiciones”.

Por lo tanto, las placas y las calcomanías y la tarjeta de circulación debe de coincidir el número oficial del vehículo automotor, y corresponder a su propietario del mismo, y al no coincidir esta normatividad, se hará acreedor a la multa que por esta infracción imponga la autoridad administrativa correspondiente.

Así, dispone el **artículo 26** del vigente Reglamento de Tránsito del Estado de México, que: “Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos en cada caso, la autoridad de tránsito, proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente”.

Por lo tanto, una vez satisfechos los requisitos para la licencia o permiso de vehículo automotor, la autoridad de tránsito, dará a su propietario, placas de matriculación, calcomanía y tarjeta de circulación, en las cuales coincidirán en el número de placas y las letras, así como el modelo del vehículo, marca del mismo, y año, entre otros datos.

También, señala el **artículo 48** del vigente Reglamento de Tránsito del Estado de México, lo siguiente: “Son motivos de suspensión de la licencia o permiso hasta por seis meses:.....**II.-** Cuando el titular permita que su licencia o permiso sea utilizada por otras personas;....” Lo cual constituye una infracción, cuando por negligencia, impericia, en forma dolosa o culposa, el propietario de un vehículo automotor permita que un tercero utilice sus documentos como tarjeta de circulación o licencia para conducir otro que no sea el suyo, diferente al que tiene autorización para circular en tránsito terrestre. Por lo que queda claro que no es el vehículo automotor el que se utiliza, sino indebidamente la documentación oficial.

Apunta el **artículo 90**, fracción III, del vigente Reglamento de Tránsito del Estado de México, que: “Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:.....**III.-** Traer consigo la licencia o el permiso vigente para conducir, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;....”

Esta obligación imperativa que debe de cumplir el conductor, debe estar basada, en que una vez cubiertos los requisitos que solicita y autoriza la autoridad en materia de tránsito, y hechos los pagos de derechos ante la autoridad hacendaria, el conductor desde que aborda su vehículo hasta que llega al lugar que desea estar, debe de traer consigo su licencia de manejo, su permiso y su tarjeta de circulación totalmente vigentes y que deben de coincidir con las placas que porta visiblemente el vehículo automotor, y que deben de exhibirse para su verificación cuando así se lo solicite el agente de tránsito u otra autoridad judicial o administrativa que lo desee.

Señala categóricamente el **artículo 118** del vigente Reglamento de Tránsito del Estado de México, que: “Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos: .....**III.-** Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;.....”

En todos los casos a que se refieren este artículo, el manejador tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique y sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podrá efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas”.

Al no coincidir las placas del vehículo automotor con el número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación, significa que esos documentos no son los que identifican al vehículo automotor, por lo que o están alterados dolosamente o son documentos falsos y las placas no corresponden al vehículo automotor, por lo que se trata de una infracción.

Finalmente, por lo que hace a las sanciones y medidas de seguridad, el **artículo 122** del vigente Reglamento de Tránsito del Estado de México, dispone que: “Las infracciones a las disposiciones de la ley de la materia y del presente reglamento, cuando se cometan por primera ocasión, serán sancionadas con amonestación o multa de uno a cinco días de salario mínimo general diario, que corresponde a la Capital del Estado.

Los infractores, serán sancionados de acuerdo a la falta cometida, conforme a la siguiente tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad”.

Dichas sanciones, son estrictamente administrativas, y que consiste primordialmente en multa y con el pago correspondiente ante la autoridad

hacendaria, y cuyo monto económico estará determinado por el mismo reglamento y por la gravedad de la infracción.



## **CAPÍTULO CUARTO.**

### **ANÁLISIS JURÍDICO CRÍTICO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DEL VIGENTE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

#### **4.1.- ANÁLISIS JURÍDICO-CRÍTICO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DEL VIGENTE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

El tipo penal que contiene la redacción legislativa del primer párrafo del **artículo 193** del vigente Código Penal para el Estado de México, es textualmente el siguiente: “Al que maneje o utilice un vehículo de motor con placas o tarjeta o documentación que no correspondan al vehículo o a la autorizada oficialmente para circular, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa”.

El elemento normativo: “Al que maneje o utilice...”, significa que el verbo y el vocablo “manejar” proviene del italiano “maneggiare, y del latín “manus”= mano; y significa usar una cosa con las manos, como conducir un automóvil o un vehículo automotor. Es tanto como utilizar, emplear, manipular, dirigir, conducir o, guiar. Por lo que la disyuntiva “o” que emplea el legislador, es simplemente un sinónimo, por lo que manejar o utilizar es lo mismo, gramatical y semánticamente.

El elemento normativo “...un vehículo de motor con placas o tarjeta.....”, el vocablo vehículo proviene del latín “vehiculum”, que a su vez proviene de vehere, que significa conducir. Medio de transporte, por tierra, agua o aire. Sin embargo, el la expresión legislativa de “...un vehículos de motor.....” como elemento normativo hace referencia a automóviles, camiones, taxis, autobús, es decir, todo vehículo de combustión interna que emplee energía tratada como gasolina y/o gas natural para su desplazamiento.

El elemento normativo “...con placas.....”, el vocablo placa (proviene del latín, neerl, plak= disco), es una insignia de identificación hecho de material; es una lámina, plancha supuesta a un objeto; chapa de metal en que los automóviles

llevan pintado el número de matriculación administrativa y fiscal. Mientras que el elemento normativo “...o tarjeta...”, el vocablo tarjeta o tarjeta de circulación, (proviene del francés antiguo. Targette= escudo pequeño), lo que es una cartulina con nombre, título y dirección de una persona, además de los datos del automóvil, como son el número de motor, año, modelo, color, entre otros, y por consiguiente, lo que equivale un escrito con permiso legal para la circulación de su propietario del automóvil. Esas identificaciones son datos únicos a que hace referencia el tipo penal sobre un vehículo automotor, con la finalidad de distinguirlo de otro o de otros vehículos automotores, y evitar que se confundan.

El elemento normativo “...o documentación que no correspondan al vehículo...”, por lo tanto, el sustantivo “documento” es una palabra de procedencia latina “documentum” que alude a un escrito en el que se hace constar algo, pero siempre una conducta humana. Por ello, “el documento podría definirse, de manera simplista, como un instrumento escritural, es decir, un instrumento escrito –dice categóricamente el profesor Cipriano Gómez Lara-. El documento es un instrumento escritural, es decir, un instrumento en el cual hay escritura; y, entonces, mediante la escritura se plasma una serie de datos, de noticias y, en cierta forma, también de registros escritos sobre acontecimientos”. **(78)**. Sobre la clasificación específica de documentos públicos (u oficiales) y documentos privados, explica el tratadista José Becerra Bautista, que “los primeros son los escritos que consignan, en forma auténtica hechos y actos jurídicos realizados ante federatario o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos; mientras que los segundos, son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares. La característica esencial de estos escritos es precisamente la ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento”. **(79)** Por consiguiente, dichos documentos oficiales (licencia de conductor y tarjeta o tarjeta.

---

**(78)**.- Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 4ª.edición. editorial Trillas. México, 1998. p. 141. **(79)**.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 15ª. edición. editorial Porrúa. México, 1996. p. 151.

del circulación) sirven fundamentalmente para identificar al vehículo automotor y sus características, así como su registro para cualquier evento que pudiera suceder, como sería el caso, de robo de vehículo en vía pública o en lugar cerrado, con o sin violencia, o en un accidente de tránsito, o simplemente para su recuperación ante autoridades de tránsito, judiciales o administrativas.

Pero el tipo penal, señala claramente que esos documentos oficiales junto con las placas de circulación que porta el vehículo automotor no corresponden al mismo, es decir, que esos documentos oficiales no identifican con sus características contenidas (número de motor, año del modelo, número de engomado, color, marca de la fabricación, entre otras) al propio vehículo automotor, por lo que son documentos oficiales ajenos al mismo; se tratan de otros documentos oficiales que identifican a otro vehículo automotor, y no al que conduce o utiliza el conductor en ese momento en que el agente de tránsito los solicita y los coteja.

Finalmente, el elemento normativo que expresa “.....o a la autorizada oficialmente para circular,.....”; esto es, cuando el conductor no tenga las placas y calcomanía, el engomado de color ecológico, y la tarjeta de circulación; para tal efecto, este elemento se explica, fuera de este caso, lo que señala expresamente el artículo 18 del vigente Reglamento de Tránsito del Estado de México, que dice: “Las autoridades de tránsito pueden expedir permisos provisionales para circular sin placas y tarjeta de circulación, hasta por treinta días conforme a lo siguiente: I.- Los permisos provisionales para circular sin placas y tarjeta de circulación requieren: a).- Factura en original y copia, o carta de factura; b).- Baja, del vehículo en su caso; c).- Identificación del propietario; y, d).- Pago de derechos. II.- Los permisos para el transporte particular de carga se expedirán por una sola vez y por 180 días y cubrirán los siguientes requisitos: a).- Tarjeta de circulación de la unidad, original y copia; b).- Declaración del pago de impuesto sobre el giro o negocio o pago del piso, tratándose de comerciantes ambulantes o tianguistas, en

original y copia; c).- Identificación del propietario, en original y copia; y, d).- Pago de derechos. III.- Los permisos para agencia se expedirán únicamente a empresas autorizadas de automóviles nuevos, debiendo cumplir con los siguientes requisitos: a).- Por primera ocasión: 1).- Acta constitutiva de la empresa o agencia; 2).- Carta compromiso en que se responsabiliza del uso de dichos documentos; 3).- Sello de la agencia con el costo de permisos; 4).- Identificación oficial vigente; 5).- Solicitud de permisos; b).- Subsecuentes: 1).- Solicitud de permisos; 2).- Comprobación de dotaciones anteriores. IV.- Los permisos para vehículos en demostración y traslado se otorgarán a fabricantes, distribuidores o comerciantes en vehículos. Los interesados, expresarán en la solicitud correspondiente la clase y tipo de vehículos que serán conducidos al amparo del permiso; pagando los derechos correspondientes.

Las personas a que se refiere esta fracción deberán llevar un registro en que se anoten los siguientes datos: a).- Los vehículos que hayan utilizado los permisos para demostración o traslado; b).- El tiempo que cada uno de sus vehículos haya estado amparado por dichos permisos, que en ningún caso podrán exceder de treinta días.

Este registro deberá estar abierto a la inspección oficial de la autoridad de tránsito correspondiente”.

Luego entonces, si el conductor no se ajusta a esta clase de permisos para conducir un vehículo automotor con la documentación oficial, comete una infracción de carácter administrativo.

Así, si comparados la redacción del primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado de México que dice textualmente que: **“Al que maneje o utilice un vehículo de motor con placas o tarjeta o documentación que no correspondan al vehículo o a la autorizada oficialmente para circular, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos**

**días multa**". Y si lo comparamos con lo que dispone el **artículo 118, fracción III**, de del vigente Reglamento de Tránsito del Estado de México, que textualmente dice lo siguiente: "Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:.....III.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letra con la calcomanía o la tarjeta de circulación;...."

De conformidad, con lo anterior, podemos deducir los siguientes juicios jurídicos-críticos sobre lo que dispone el primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado con relación con lo que dispone la fracción III del artículo 118 del vigente Reglamento de Tránsito para el Estado de México, y son como siguen:

**a).-** Respecto al primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado de México, basta tan sólo para configurar el núcleo del tipo penal que el vehículo automotor se maneje o se utilice "con placas "o" tarjeta "o" documentación que no corresponda al vehículo "o" a la autorizada oficialmente para circular"; es decir, que no es necesario que sea con placas, tarjeta, documentación que no corresponda al vehículo, a la autorizada oficialmente para circular, debido a que la disyuntiva "o" es bastante significativa, pues tan sólo basta para configurar la descripción del núcleo penal, cualquiera de las siguientes hipótesis legislativas, como son: a).- que quien conduzca el vehículo automotor circule con placas que no correspondan al vehículo automotor; b).- que quien conduzca el vehículo automotor circule con tarjeta (de circulación) que no correspondan al vehículo automotor; c).- que quien conduzca el vehículo automotor circule con documentación que no correspondan al vehículo automotor; y, d).- que quien conduzca el vehículo automotor circule sin documentación oficial para circular. Bastará tan sólo algunas de estas hipótesis para consumar el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte a que hace referencia el Código Penal para el Estado de México.

Mientras que el artículo 118, fracción, satisface los mismos elementos normativos, en virtud de que el conductor circule en un vehículo cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

**b).-** En este supuesto, la sanción que se aplica al primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado de México es "...de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa". Mientras que la sanción a la que alude el artículo 118, fracción III, del vigente Reglamento de Tránsito del Estado de México, es la retención del vehículo y su depósito en el lugar más cercano, además de la multa impuesta y de ser pagada ante las autoridades hacendarías.

**c).-** El vigente Código Penal para el Estado de México es un acto formal y material aprobado por el Congreso Local; mientras que el vigente Reglamento de Tránsito para el Estado de México, es un acto jurídico-administrativo unilateral emitido por el Poder Ejecutivo Estatal (Gobernador del Estado de México).

**d).-** Estamos ante un "delito-infracción", y esta postura viola, en nuestra opinión, el principio non bis in idem, establecido en el artículo 23 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que nos interesa, señala lo siguiente: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene". Por lo que en estricto derecho, se debería optar por alguna de las dos sanciones de la hipótesis planteada, y la más saludable es la que estipula el Reglamento de Tránsito Estatal.

Es decir, las transgresiones que actualmente constituyen a la vez delito e infracción administrativa, tendrían que configurarse o bien como delito o exclusivamente como contravención, escogiendo para darles ese carácter delictivo a aquellas que, de acuerdo con la tradición jurídica y la conciencia social, se

consideren verdaderamente delitos graves y lesivas para los intereses de la sociedad, como el homicidio, la violación, el robo, entre otros. Por ello, “existe la posibilidad de que el mismo comportamiento suponga una infracción administrativa y, simultáneamente, otra penal, en cuyo caso cabría pensar en la posibilidad de que se dé el concurso de normas y la correspondiente acumulación de sanciones, violándose así, el principio del non bis in ídem, contenido en el artículo 23 de nuestra Carta Magna”. **(80)** Por lo que de la redacción del primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado de México, debe de suprimirse, debido a que no se trata de una conducta grave y que interese a la sociedad, por no vulnerar sus intereses más fundamentales, y que además es materia de las autoridades de tránsito y su reglamento respectivo. Luego entonces, no puede tolerarse, en un Estado de Derecho, una conducta típicamente calificada como “delito-infracción” por esa dualidad sancionadora, contraria a la Constitución Política Federal, y a la lógica jurídica

#### **4.2.- .ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO.**

Haremos primeramente, referencia a la noción procesal del cuerpo delito, por ello es necesario hacer mención del mismo, y se introduce con motivo de las reformas aparecidas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de marzo de 1999, al segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que textualmente dice lo siguiente: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y **SIN QUE PRECEDA DENUNCIA O QUERELLA** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad **Y EXISTAN DATOS QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO Y QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO**”. **Art 19 de la conti**

---

**(80).**- Ramírez Salgado, Miguel Ángel. Estructura Normativa de los Delitos. 5ª. edición. México, 1978. p. 56.

Con ello, ha repercutido en la legislación procesal penal del orden federal y de los estados federativos, y de igual forma en el vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

De esta manera, en cuanto a su concepto doctrinal, podemos encontrar los siguientes:

“a).- Es el efecto o resultado producido por el accionar del autor; el efecto exterior previsto por este en su actuar típico. (Arturo Serrano).

b).- Es el objeto material del delito, la cosa o substrato material sobre el cual recae la acción del autor. (Alfredo Etcheberry).

c).- La estructura plasmada en la figura típica: su tipicidad. (Rafael Fontecilla).

d).- La totalidad de los elementos subjetivos y objetivos que componen estructuralmente el delito: el delito mismo. (José Irureta Goyena).

e).- Es todo lo que causa su existencia del hecho punible. (G. Jiménez Asenjo).

f).- Puede aplicarse al objeto directo del crimen, a los instrumentos que han facilitado su ejercicio, a cualquiera otros objetos que hagan presumir la perpetración de un crimen, a los lugares mismos. (Mierrermaier).” **(81)**.

A pesar de las anteriores definiciones, no todos coinciden en sus apreciaciones, ni son criterios uniformes, como los comprenderemos a la luz de la doctrina y jurisprudencia mexicana.

---

**(81)**.- Citados por Novoa, Eduardo. Derecho Penal Chileno. 8ª. Edición. ediciones América-Europa. Chile, 1979. pp. 89-90.

Para el tratadista José González Bustamante, el cuerpo del delito “nos viene a la memoria la idea del algo preciso, objetivo, material, que podemos apreciar con el auxilio de nuestros sentidos, (y transcribiendo a Ortalán) concluye diciendo que el cuerpo del delito es todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce en el mundo de relación y que puede ser apreciado sensorialmente o, en otros términos, es el conjunto de elementos físicos eminentemente materiales, ya sea principales, ya accesorios, de que se compone el delito”. **(82)**

Este concepto, está influenciado por las ideas contenidas en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que adelante haremos referencia de ello.

Por su parte, el profesor José Arturo González Quintanilla, el cuerpo del delito “consiste en lo histórico del tipo, es decir, su realización fenomenológica en el mundo natural integrado por la materialidad de todos los elementos que contenga, la figura típica, haciendo abstracción de la atribuibilidad que al activo se le haga de los hechos, por lo tanto, en los tipos que se integran con elementos subjetivos, identificando el autor, el auto de formal prisión, debe constituir en puridad técnica, una sentencia definitiva porque el mandato Constitucional ordena “plenamente comprobado el cuerpo del delito”, o lo que es igual, tener por demostrada en toda su dimensión la culpabilidad”. **(83)**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado el concepto del cuerpo del delito, en los siguientes criterios jurisprudenciales, que textualmente dicen lo siguiente:

---

**(82)**.- González Bustamante, José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 10ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1991. p. 268.

**(83)**.- González Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1991. p. 460.

**CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.-** Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Segunda Parte. Volumen 93. Primera Sala. Apéndice 1975. p. 201.

**CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.-** Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refieren sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del delito.

Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1975. Tomo CXVII. p. 603.

Atendiendo a estas ideas, podemos decir que el cuerpo del delito debe entenderse como el conjunto de elementos subjetivos y objetivos que estructuran al hecho punible (delito) previsto y sancionado en el tipo penal (norma jurídico-penal), tales como la conducta y el resultado, operando entre ambos el nexo causal.

Así también, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción del hecho punible (delito), según lo determine el núcleo del tipo penal (elementos subjetivos, objetivos y normativos).

En cuanto a la naturaleza jurídica, apunta acertadamente el tratadista Rigoberto Cousiño, que es un elemento “meramente procesal: el conjunto de pruebas reunidas en el proceso mediante las cuales se demuestran los hechos que serán sometidos a proceso, posteriormente a adecuación típica, a reproche de

antijuricidad y a reproche culpable y a pena”. **(84)**

De esta manera, el cuerpo del delito está inmerso en la teoría del proceso penal, justamente porque pertenece a él. De tal forma que el cuerpo del delito como lo histórico del tipo penal y de ese hecho punible (delito) que es lo material y objetivo, el órgano jurisdiccional o el juzgador deberá y buscará en el momento procesal penal oportuno: a).- su adecuación a la figura típica; b).- su valoración de antijurídico, si es apto para lesionar o poner en peligro un bien jurídico tutelado por la norma jurídico-penal; y, c).- la culpabilidad del sujeto activo, para hacer el reproche de lo injusto.

Es por ello, que todos los Códigos Procesales Penales (leyes federales y códigos procesales penales de la República Mexicana) sigan este criterio, de encontrar la naturaleza jurídica del cuerpo del delito en el ámbito procesal, prueba de ello, en que ni en la Parte General ni en la Parte Especial del nuevo Código Penal para el Estado de México no se encuentra ninguna referencia sobre esta noción jurídico-procesal; sino por el contrario, es el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México donde se encuentra como institución jurídica, y es precisamente en su Título Tercero denominado “Disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción”, en su Capítulo I, denominado “Comprobación del Cuerpo del Delito” (artículos 119 al 128) viene a comprobar su naturaleza jurídica.

### **A) Conducta.**

Sobre la conducta, expresa el profesor Gustavo Malo Camacho que “es la manifestación de voluntad finalistícamente determinada. La voluntad exteriorizada, finalmente determinada, significa que la persona, en sus manifestaciones de

---

**(84).**- Cousiño, Rigoberto. Teoría del Proceso. 6ª. Edición. editorial Fontana. Argentina, 1980. p. 142.

voluntad actúa necesariamente en función de la consecución de los objetivos propugnados por el autor, quien para tal efecto, con base en su experiencia, aprovecha su conocimiento acerca de los procesos causales”. **(85)**

De tal forma que el derecho penal no pretende otra cosa que ser un orden regulador de conductas. Para ello, tiene que respetar el “ser” de la conducta y desvalorar aquéllas que atentan contra bienes jurídicos fundamentales para la convivencia humana.

Invariablemente, la conducta debe ser voluntaria, es decir, que sin la voluntad no hay conducta. La voluntad implica siempre una finalidad, porque no se concibe que haya conducta de nada o voluntad para nada. Esta posición responde al principio de que no hay delito sin conducta.

La conducta es una unidad, no obstante, para efectos de análisis, hay que distinguir en ella dos aspectos: uno interno, que comprende la proposición de un fin y la selección de los medios para su obtención; y, otro externo, consistente en la puesta en marcha de la causalidad a la producción del resultado.

La conducta puede ser de acción u omisión, según se trate de un hacer o un no hacer voluntario final.

Respecto a lo que estipula el núcleo del tipo penal del primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado de México, se trata de un delito de acción, en virtud de que el sujeto activo emplea movimientos físicos o musculares encaminados a manejar o utilizar un vehículo automotor con placas o tarjeta o documentación que no corresponda al mismo o a la autorizada oficialmente para circular.

---

**(85)**.- Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 341.

Jurídicamente, es imposible que este delito se presente en forma omisiva. Toda conducta realizada por el hombre encaminada a cometer un acto delictivo nos produce un:

---

## **B) Resultado.**

Sobre el resultado, como elemento de intrínseco de la conducta, dice acertadamente el tratadista Francisco Pavón Vasconcelos, que “debe de entenderse la mera mutación o cambio en el mundo jurídico; o bien, como la transformación que en el mundo material se produce como una consecuencia causal de la conducta del hombre, la cual se encuentra en la ley incorporada al tipo penal”. **(86)**

Luego entonces, en el hecho punible (delito), el resultado es un fenómeno ineludible de carácter típicamente físico que acompaña a toda conducta: no hay conducta sin resultado y ambos elementos están unidos por un nexo de causalidad.

De esta manera, el resultado es una lesión efectiva al ordenamiento legal, pues lo que se protege es la seguridad de ciertos bienes jurídicos y la sola situación de peligro en que los coloca puede y produce el resultado jurídico como daño efectivo a la protección penalística, mientras que, por el contrario, el resultado material, como mutación del mundo exterior al sujeto, lo constituye la situación de peligro creada con la conducta. Ese resultado consiste en la modificación del mundo exterior (por ejemplo, daño en los bienes); o en la esfera psíquica (por ejemplo, las amenazas o las injurias).

Por esta razón, la conducta descrita en el núcleo del tipo penal contenido en el primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado de México, típicamente se consuma, desde el mismo momento en que el sujeto activo maneja

---

(86).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario en Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 901.

o utiliza un vehículo automotor con placas o tarjeta o documentación que no corresponda al mismo o a la autorizada oficialmente para circular.

Y puede presentarse la tentativa acabada, cuando el sujeto activo del delito efectúa todos los elementos necesarios para ejecutar la consumación contenida en el primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado de México, pero por causas ajenas a él, no se realiza aquél; por ejemplo, cuando el sujeto activo ha preparado todos los medios para manejar o utilizar un vehículos automotor con placas o tarjeta o documentación que no corresponda al mismo o a la autorizada oficialmente para circular, y que al tratar de encender el automóvil éste no enciende; o, que un amigo o un familiar al percatarse de esa situación, le impide enérgicamente que lo conduzca o lo maneje, no llevándose a cabo esta conducta típicamente antijurídica y culpable.

---

### **C) Nexo de causalidad.**

Cuando encontramos un nexo de causalidad entre la conducta (acción u omisión) y el resultado material, podemos afirmar que éste es atribuible a la conducta. El nexo causal es la relación objetiva entre la conducta y el resultado, que debe acreditarse para que este sea imputable al sujeto activo del delito. En otras palabras, el nexo causal se vincula entre la conducta y el resultado, por consiguiente, una relación de causalidad se da entre el acto humano y el resultado producido sobre el quebrantamiento de una norma jurídico-penal, lo cual pone en condiciones del sujeto activo del querer y conocer sobre los hechos punibles, aceptándolos conscientemente además de su responsabilidad.

El nexo de causalidad existe entre la conducta y el resultado, como es el caso de estudio del primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado de México, en el sentido de que se presenta cuando el sujeto por medio de

su conducta activa maneja o utiliza un vehículo automotor, a sabiendas o por negligencia, con placas o tarjeta de circulación o licencia de manejo o cualquier otro documentación que no corresponda al mismo o sin la oficialmente autorizada para conducir; esto es, el nexo causal depende del resultado típico: que es conducir o manejar un vehículo automotor sin los documentos que identifiquen y correspondan al vehículo o la oficialmente autorizada cuando no se tengan aquéllos; por lo que la conducta (activa, y jurídicamente imposible en forma omisiva) resultado (la consumación del hecho punible) típicos están totalmente vinculados, para que el resultado pueda ser imputado al sujeto activo como consecuencia de una conducta activa o negativa.

---

#### **4.3.- CLASIFICACIÓN EN ORDEN A LA CONDUCTA**

a).- Es un delito de acción, toda vez que la conducta descrita en el primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado de México, muestra que el sujeto necesita de la realización de movimientos corporales para la consumación del mismo, esto es, la ejecución de conducir o manejar un vehículo automotor.

b).- Se trata de un delito unisubjetivo, toda vez que para la consumación del mismo, basta tan sólo la intervención ejecutiva de la conducta de un solo sujeto activo, y así lo describe el primer enunciado primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado de México, señalar que: “Al que maneje o utilice un vehículo de motor...”

c).- Es un delito unisubsistente, pues basta al sujeto activo en la descripción típica del núcleo del tipo penal, desplegar una conducta positiva suficiente para la consumación del ilícito penal de tan solo un acto; es decir, le bastara un solo acto para conducir o manejar un vehículo automotor sin los documentos que identifiquen y correspondan al vehículo o la oficialmente autorizada cuando no se tengan aquéllos.



#### **4.4.- CLASIFICACIÓN EN ORDEN AL RESULTADO.**

a).- Se trata de un delito formal , porque el núcleo del tipo penal que contiene el primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado de México, se integra con la mera conducta del sujeto activo; por ello, es formal o de simple comportamiento positivo, pues para su integración basta con que el sujeto activo realice la conducta típica descrita en el precepto punitivo.

b).- Se trata de un delito de lesión, toda vez que altera o vulnera el bien jurídicamente tutelado por la norma jurídico-penal.

c).- Es un delito de tipo congruente, porque hay una relación entre lo que el sujeto activo, conforme a la descripción del tipo penal en estudio, y el resultado producido.

---

#### **4.5.- CLASIFICACIÓN EN ORDEN AL TIPO PENAL**

a).- Es un delito de tipo autónomo, pues su existencia jurídica no depende del resultado o de la realización de otro delito, además de contra con una punibilidad independiente de otros tipos penales contenidos en el mismo precepto.

b).-Es un delito de tipo simple, toda vez, que únicamente afecta a un bien jurídico.

c).- Es un delito de tipo normal, toda vez que los elementos que configuran al primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado de México, son exclusivamente normativos.

Los elementos del tipo penal del primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado de México, son los siguientes:

---

a).- El sujeto activo en la descripción del primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado de México, es indiferente o no calificado, y puede serlo cualquier persona física, ello lo comprueba la expresión legislativa: “Al que maneje o utilice...”. Mientras que el sujeto pasivo son las autoridades de tránsito, que son los titulares del bien jurídicamente tutelado por la norma jurídico-penal.

b).- El bien jurídico del núcleo del tipo penal lo entendemos como la concreción de valores y de intereses vitales para la sociedad según la determinación normativa, esto es, los intereses fundamentales que el Estado considera dignos de protección penal, con cuyo establecimiento, a la vez que se cumple el de protección del derecho, se pone límite a la potestad punitiva y se señalan criterios para aumentar o disminuir la pena.

Contrariamente, a lo pudiera pensarse que el primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado de México, tutela las vías de comunicación y medios de transporte, no es así, sino que se trata de la fe pública de los documentos y objetos que expiden las autoridades de tránsito para la autorización y manejo de los vehículos de motor.

c).- El objeto material puede ser un objeto o una persona en que recaiga, y en el caso del primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado de México, el objeto material son: a).- las placas; b).- o tarjeta; c).- o documentación que no corresponda al vehículo; y, d).- o a la autorizada oficialmente para circular.

---

#### **4.6 CULPABILIDAD.**

Para la imposición de una pena, como una de las principales consecuencias del delito, no es suficiente que la comisión de una conducta típica y antijurídica, sino que también debe de estar presente otro rango o categoría del delito cuya

presencia es necesaria para imponer la pena: la culpabilidad, y que consiste principalmente en el actuar antijurídico de un sujeto, y que sin estar permitido por la norma jurídica-penal, lesiona o pone en peligro un bien jurídico.

Y en la hipótesis legislativa del primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado de México, la conducta es típicamente dolosa, debido a que el sujeto sabe y quiere el resultado en forma voluntaria y consciente; y se presenta el dolo directo, en virtud, de que el resultado producido por el sujeto activo con su conducta positiva, coincide exactamente con su voluntad ejecutada.

---

#### **4.7.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Los requisitos de procedibilidad, en la opinión autorizada del profesor Sergio García Ramírez, “entendidos éstos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal”. **(87)** Es decir, se trata de condiciones jurídico-Constitucionales sui generis, que deben de cumplirse bajo el imperio de la legalidad, con lo cual permitirá al Ministerio Público iniciar la averiguación previa y si existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un determinado delito entonces ejercerá la acción penal en los términos del artículo 21 Constitucional, y de las demás disposiciones procesales penales secundarias en que se apoyara para esa facultad.

De este modo, los requisitos de procedibilidad, se encuentran inmersos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que textualmente dice lo siguiente: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y **SIN QUE PRECEDA DENUNCIA O QUERRELLA** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando

---

**(87).**- García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 3ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1980. p. 378.

menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.

Por lo tanto, la denuncia o la querrela, son las únicas instituciones jurídicas como requisitos de procedibilidad para iniciar el procedimiento penal aceptable por el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional que permite al Ministerio Público el conocimiento de los delitos.

Así, el delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado de México, es perseguible o oficio por denuncia y que en términos procesales, “es la noticia que da cualquier persona a la autoridad competente sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible de oficio. Esa noticia criminal puede provenir tanto de la víctima del delito como de un tercero, de un particular o de un empleado o funcionario público, de un procesado, de un reo, de un nacional o de un extranjero, de un mayor o de un menor de edad, e incluso del propio autor del delito”. **(88)**

Por lo tanto, este delito en examen, se inicia con la averiguación previa y se continua el procedimiento sin que medie la voluntad de las partes, o de la víctima del delito, por lo que debe de recaer una sentencia en sentido condenatorio o absolutoria, por lo que se excluye el perdón del ofendido por ser propio de la institución jurídica de la querrela, por lo que dicha denuncia, proviene, en general, por alguna autoridad de tránsito, en especial, de los agentes de tránsito terrestre

---

#### **4.8.- ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DE LA ERRÓNEA APLICACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DEL VIGENTE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

En virtud de que el primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado de México, no responde a las necesidades de los particulares y de

---

**(88).**- Zamora-Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 8ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1996. p.15.

la sociedad en salvaguardar intereses jurídicos fundamentales, es necesario la derogación de este precepto, toda vez que su ubicación legislativa no obedece a la protección del bien jurídicamente tutelado.

La descripción de la conducta del mismo precepto legal en cita, es meramente administrativa en materia de tránsito terrestre, por lo que es sancionada en el vigente Reglamento de Tránsito del Estado de México, por autoridades de tránsito, pero por error, negligencia o ignorancia del legislador, le ha dado un carácter punitivo, que en forma indebida, a provocado extorsión y abuso de autoridad por parte de los agentes de tránsito como del agente investigador del Ministerio Público, lo cual provocado en la sociedad zozobra e incertidumbre ante la dualidad de una norma legal.

Ahora bien, atendiendo a la jerarquía de la norma jurídica, tiene preferencia el primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado de México, frente a lo que dispone el artículo 118 fracción III del vigente Reglamento de Tránsito para el Estado de México, por lo debería, por lógica jurídica y técnica legislativa, lo contemplado en el referido Reglamento, para dejar ser una infracción de tránsito, y prevalecer como delito autónomo con sanciones penales propias e independientes de otros tipos penales; pero teniendo esa dualidad, es necesario que una de ellas permanezca, y consideramos que debe de derogarse la norma a que alude el Código Penal, y que quede como infracción y con una sanción administrativa en el referido Reglamento, para evitar con ello, y contra los conductores de vehículos de motor corrupción, extorsión y cohecho, que dañan la función pública y el patrimonio del sujeto activo de esta conducta típica.

---

## **CONCLUSIONES**

### **PRIMERA:**

Las sanciones, como noción genérica, constituyen un medio como consecuencia de la vulneración de una norma jurídica; por ello, la ley las contempla para determinados casos especiales en que debe de aplicarse; y, se distinguen en sus diferentes instrumentos jurídicos, toda vez que una infracción es castigada con una sanción administrativa como lo es la multa; mientras tanto, un hecho punible (delito) lo será por conducto del órgano jurisdiccional competente (juez de lo penal) dentro del elenco de penas y medidas de seguridad que contiene en su Parte General el vigente Código Penal para el Estado de México.

### **SEGUNDA:**

La aplicación de una dualidad de sanciones (administrativas y penales al mismo tiempo y a la misma conducta) constituye lo que la doctrina denomina “delito-infracción”, lo cual no se justifica desde un punto de vista Constitucional, ni mucho menos en instrumentos jurídicos secundarios como lo es el Código Penal y el Reglamento de Tránsito para el Estado de México, por lo que su análisis legal debe enfocarse, a una sola sanción, y no a una dualidad de la misma.

### **TERCERA:**

Consideramos válido el concepto legal de delito a que alude la doctrina y directamente el artículo 7º., del vigente Código Penal Federal, independientemente de ser técnica o no, o de que académicamente sea incompleta, toda vez que atiende más que nada a las exigencias del principio de legalidad.

**CUARTA:**

Por cuanto hace al concepto doctrinal del delito, adoptamos la teoría tetratómica, al considerar al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable. Eliminando la imputabilidad porque no es un elemento del mismo sino del delincuente; las condiciones objetivas de punibilidad que se reducen a elementos del tipo penal; y, la punibilidad por ser una consecuencia propia de la norma jurídico-penal.

**QUINTA:**

La antijuricidad y la tipicidad están íntimamente relacionadas, no sólo por ser ambas cualidades de una conducta, sino también por estar vinculadas a la estructura de la ley penal en la norma y el precepto. La tipicidad es el encuadramiento exacto de la conducta típica en la descripción contenida en el tipo; la antijuricidad es el choque de esa conducta con el ordenamiento jurídico-penal en general y la norma prohibitiva en particular.

**SEXTA:**

El artículo 11 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la libertad de tránsito de todo gobernado, pero es el sentido de transitar físicamente por toda la República Mexicana, y no por medio de cualquier medio de comunicación, como podría ser el movimiento o traslado a través de vehículos de motor, ya que en este caso, corresponderá su reglamentación y regulación jurídica por medio de sus órganos o autoridades competentes en comunicaciones y de sus leyes respectivas.

---

**SÉPTIMA:**

Al encontrarnos con una doble penalización a una misma conducta nos encontramos ante un problema de competencia de la aplicación de la norma, la cual podemos deducir es resuelta por los principios de aplicación de la norma, sin embargo para los particulares que desconocen estos principios les genera un agravio al encontrarse una infracción dentro de un ordenamiento que nos muestra un catálogo de delitos y penas-

**OCTAVA:**

De conformidad con la descripción del núcleo del tipo penal del primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado de México, estamos en presencia de los llamados “delitos-infracción” vulnerando con ello, garantías individuales, como lo estipula el artículo 23 Constitucional, en cuanto a que nadie puede ser juzgado por un mismo delito o conducta típica contemplado en algún ordenamiento jurídico.

**NOVENA:**

El legislador del vigente Código Penal para el Estado de México, y especial, en lo referente al primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal para el Estado de México, ha convertido y desnaturalizado a la institución del Ministerio como una autoridad en tránsito terrestre, cuando no lo es, dándole la potestad, de que una infracción contenida en el artículo 118 fracción III, del vigente Reglamento de Tránsito del Estado de México, lo persiga e investiga como delito, siendo su contenido una infracción administrativa, y sancionada con una multa o retención del vehículo, y no como una sanción penal “...de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa”.

---

**DÉCIMA:**

Consideramos de urgente necesidad jurídica, analizar el primer párrafo del artículo 193 del vigente Código Penal vigente para el Estado de México, cuya conducta que describe corresponde fundamentalmente a una infracción administrativa y sancionada a cargo de las autoridades de tránsito terrestre, y no al agente investigador del Ministerio Público, por lo que con esta medida, se evitaría la extorsión de los agentes de tránsito terrestre en contra de conductores, de no se llevados al Ministerio Público porque es un delito.

## **PROPUESTA DEL SUSTENTANTE**

Una vez concluido nuestro análisis jurídico en el planteamiento de la hipótesis expuesta en todo el desarrollo doctrinal, legal y jurisprudencial, proponemos en los siguientes términos, que si bien es cierto los principios generales de la jerarquía de la norma nos maneja que ninguna ley general puede regir sobre una ley especial, lo cierto es que los ciudadanos son extorsionados de forma continua y cotidiana por malos elementos de la policía judicial del Estado de México fundando y motivando su actuar en un artículo sin aplicación jurídica, razón por la cual consideramos que es urgente sea congruente el Código en estudio y se derogue la fracción primera del artículo 193 del Código Penal vigente para el Estado de México, con la única finalidad de proteger al particular de abusos de autoridad.

## **BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA**

**ARILLA BAS, Fernando.** El Procedimiento Penal en México. 4ª. edición. Editores Mexicanos. México, 1973.

**BACIGALUPO, Enrique.** Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1989.

**BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto.** Manual de Derecho Administrativo. Editorial Trillas. México, 1991.

**BAZDRESCH, Luis.** Garantías Constitucionales. 4ª. edición. Editorial Trillas. México, 1988.

**BECERRA BAUTISTA, José.** El Proceso Civil en México. 15ª. edición. editorial Porrúa. México, 1996.

**BERISTAÍN, Antonio.** Medidas Penales en Derecho Contemporáneo. 4ª. edición. Editorial Reus. España, 1998.

**BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** Las Garantías Individuales. 29ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

**CARPIZO, Jorge.** Las Humanidades en el Siglo XX. Derecho Constitucional. 2ª. edición. U.N.A.M. México, 1979.

**CASTELLANOS TENA, Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 38ª. edición. México, 1997.

**CORTES IBARRA, Miguel Ángel.** Derecho Penal. 4ª. edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1992.

**COUSIÑO, Rigoberto.** Teoría del Proceso. 6ª. Edición. editorial Fontana. Argentina, 1980.

**CUELLO CALÓN, Eugenio.** Derecho Penal. Tomo I. (Parte General) Volumen Primero. 18ª. edición. Bosch, Casa Editorial. España, 1980.

**DE TOLEDO UBIETO, Emilio Octavio.** Teoría Jurídica del Delito. 2ª. edición. Editor Rafael Castellanos. España, 1986.

**DE LA BARREDA, Luis.** Justicia Penal y Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 1997.

- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Alberto.** Elementos de Derecho Administrativo. Editorial Limusa. México, 1986.
- FIGUEROA ALFONSO, Enrique.** Nociones de Derecho Positivo. Texto Jurídicos Universitarios. 8ª. edición. Editorial Harla. México, 2001. p. 104.
- FUNGAIRIÑO BRINGAS, Eduardo.** Diccionario Jurídico Espasa. 12ª. edición. Fundación Tomás Moro. Espasa-Calpe. España, 2002.
- GALINDO CAMACHO, Miguel.** Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1996.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo.** Introducción al Estudio del Derecho. 49ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio.** Introducción al Derecho Penal. 2ª. edición. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. España, 2000.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.** Derecho Penal. Introducción al Derecho Mexicano. Tomo I. 2ª.edición. U.N.A.M. México, 1983.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.** Curso de Derecho Procesal Penal. 3ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1980.
- GÓMEZ LARA, Cipriano.** Derecho Procesal Civil. 4ª.edición. editorial Trillas. México, 1998.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, José.** Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 10ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
- GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo.** Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1991.
- ISLAS MAGALLANES, Olga.** Discurso de Ingreso a la Academia Mexicana de Ciencias Penales. (16 de febrero de 1978). Revista Criminalia. Año XLIV. No. 1-3. Editorial Porrúa. México, 1978.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis.** La Ley y el Delito. Primera edición en México. Editorial Hermes.. México, 1981.
- LARA ESPINOZA, Saúl.** Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. Editorial Porrúa. México, 1998.
- LATORRE, Ángel.** Introducción al Derecho. 10ª. edición. Editorial Ariel. España,

1995.

**LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo.** Teoría del Delito. Editorial Porrúa. México, 1994.

**LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo.** Imputabilidad y Culpabilidad. Editorial Porrúa. México, 1993.

**MALO CAMACHO, Gustavo.** Derecho Penal Mexicano. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

**MORINEAU, Oscar.** El Estudio del Derecho. 1ª. Reimpresión. Editorial Porrúa. México, 1997.

**MUÑOZ CONDE, Francisco.** Teoría General del Delito. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Colombia, 1990.

**NAVA NEGRETE, Alfonso.** Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. 6ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

**NAVARRETE RODRÍGUEZ, David.** Nuevo Código Penal para el Estado de México con Comentarios. Tomo I. Fundación Editorial Edmund Mezger, S.A. México, 2003.

**NOVOA, Eduardo.** Derecho Penal Chileno. 8ª. Edición. ediciones América-Europa. Chile, 1979.

**ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto.** Curso de Derecho Penal. (Parte General). 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2001.

**ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto.** La Individualización de la Pena de Prisión. Editorial Porrúa. México, 2003.

**ORTIZ-URQUIDI, Raúl.** Derecho Civil. 3ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1996.

**PAVÓN VASCONCELOS, Francisco.** Imputabilidad e Inimputabilidad. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1989.

**PAVÓN VASCONCELOS, Francisco.** Manual de Derecho Penal. 13ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

**PAVÓN VASCONCELOS, Francisco.** Las Reformas Penales. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1987.

**PAVÓN VASCONCELOS, Francisco.** Diccionario en Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1997.

**PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.** Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. 14ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

**QUEZADA, Oscar.** Principios de Derecho Penal. Editorial Monroy. 5ª. edición. México, 1997.

**RAMÍREZ SALGADO, Miguel Ángel.** Estructura Normativa de los Delitos. 5ª. edición. México, 1978. p. 56.

**REYNOSO DÁVILA, Roberto.** Introducción al Estudio del Derecho Penal. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1991.

**REYNOSO, Dávila, Roberto.** Teoría del Delito. Editorial Porrúa. México, 1995.

**SALGADO, Miguel.** Derecho Penal. 4ª. Edición. Editorial Prisma. México, 1996.

**TERÁN, Juan Manuel.** Filosofía del Derecho. 12ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1996.

**VALENCIA CARMONA, Salvador.** Manual de Derecho Constitucional General y Comparado. Universidad Autónoma de Veracruz. México, 1987.

**VELA TREVIÑO, Sergio.** Antijuricidad y Justificación. 3ª. edición. Editorial Trillas. México, 1990.

**VELA TREVIÑO, Sergio.** Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas. México, 1985.

**VILLALOBOS, Ignacio.** Derecho Penal Mexicano. 5ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

**VILLAR, José Luis.** Principios de Derecho Administrativo. 6ª. edición. Universidad Autónoma del Estado de Tlaxcala. México, 2001.

**ZAFFARONI, Eugenio Raúl.** Manual de Derecho Penal. Primera Reimpresión. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1991.

**ZAMORA-PIERCE, Jesús.** Garantías y Proceso Penal. 8ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1996.

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México, 2011.**
- 2.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Sista. México, 2011.**
- 3.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.**
- 4.- Ley que crea la Comisión del Transporte del Estado de México.**
- 5.- Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México.**
- 6.- Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México.**
- 7.- Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de México.**
- 8.- Reglamento de Tránsito del Estado de México.**
- 9.- Código Penal para el Estado de México. Editorial Sista. México, 2011.**
- 10.- Diario Oficial de la Federación del día 8 de marzo de 1999.**
- 11.- Semanario Judicial de la Federación.**